



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cucu@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00088 -00
Ejecutantes:	Blanca Nieves Ortiz de Suárez
Correo:	ne.reyes@roasarmiento.com.co
Ejecutados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Ejecución de sentencia
Decisión:	Aprueba liquidación de costas

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaría¹.

II. Antecedentes

Mediante proveído del 6 de agosto del 2021, se dispuso seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada, en una cuantía equivalente al 1% de la liquidación del crédito objeto de ejecución.

Mediante proveído del 30 de marzo del 2023, se modificó y aprobó la liquidación del crédito objeto de ejecución, estableciéndola en la suma de \$42.698.162, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Reposa en expediente, la liquidación de costas realizadas por la secretaría de esta unidad judicial.

Consideraciones

En los artículos 366 y 447 del Código General del Proceso, se señala:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...

(...)

ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo

¹ Vista a en el archivo PDF “26LiquidacionSecretarialCostas” de la carpeta “C01EjecucionSentencia” del expediente digital del proceso.

sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad a la normatividad antes señalada, es claro que le atañe a este operador judicial: i) aprobar o rehacer la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho y ii) previa aprobación y ejecutoría, ordenar la entrega del valor resultante de la liquidación de costas.

Pues bien, revisada la liquidación secretarial de las costas, se encuentra que el valor de esta corresponde al monto de las agencias en derecho fijado en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, sin incluir otros eventuales gastos en los que hubiere incurrido la parte ejecutante, pues no hay soporte en el expediente de ello. Razón por la cual, no se encuentra objeción a tal liquidación y se procederá a su aprobación.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el archivo PDF “26LiquidacionSecretarialCostas” de la carpeta “C01EjecucionSentencia” del expediente digital; correspondiente, a la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$426.981,62)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6247413967f01a73394edc74599bffb26ea60e2047fc44caef531e0cb83d2**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00149 -00
Demandante:	Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimiento 3
Correo electrónico:	jsanchez@equipolegal.com.co
Demandado:	Nación –Fiscalía General de la Nación
	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Laura.pachon@fiscalia.gov.co
Medio de control:	Ejecución de sentencia (Reparación directa)

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Entidad de Ejecutada, contra el proveído de fecha 27 de octubre del 2022, mediante el cual se resolvió "***MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante***".

II. Antecedentes

Mediante auto del 27 de octubre del 2022, este despacho ordenó modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante de conformidad a la liquidación realizada por el Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el 02 de noviembre del 2022, la apoderada de la Entidad Ejecutada -Fiscalía General de la Nación-, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha decisión argumentando básicamente que, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015, los intereses moratorias de la sentencia deben calcularse diariamente y no como lo realizó el juzgado de manera mensual, pues a su juicio, con tal acción se generó un incremento de dichos intereses en detrimento a la prenombrada entidad.

Posteriormente, el día 08 de noviembre del 2022, la parte ejecutante descurre traslado del recurso de reposición, básicamente solicitando se mantenga, en lo decidido el día 27 de octubre del 2022, pues a su juicio, si bien el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 del 2015, tipifica la fórmula para calcular el interés, se ignora lo resuelto por el artículo 194 de la Ley 1437 del 2011, que claramente indica que el valor, en cuanto a intereses a tasa comercial, será el 1,5 veces del Interés Bancario Corriente emitido por la Superintendencia Financiera.

III. Consideraciones:

3.1. Procedencia y análisis de los recursos impetrados:

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción, razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 ibídem, debe acudir, en principio, a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta.

En tal sentido, la Ley 2080 de 2021 superó la controversia de interpretación existente en tanto a cuál de las dos codificaciones resultaba aplicable tratándose del trámite de los recursos impetrados en los trámite de ejecución, señalando el artículo 242 expresamente que el recurso de reposición se seguirá por las normas del Código General del Proceso, y en la misma dirección el artículo 243 ídem, en tanto a la apelación, consagró en su parágrafo 2º que "**en los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan**", es decir, que ya no hay duda que también se aplica lo dispuesto en el denominado CGP.

Al efecto que nos ocupa, el artículo 242 del Código General del Proceso, en cuanto al recurso de reposición sostiene que el mismo es procedente, salvo norma legal en contrario, veamos:

"(...)

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

(...)" (Negrilla y subrayado del Despacho).

Por su parte el artículo 318 del Código General del Proceso, al regular el recurso de reposición sostiene, que "*el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***"

Por otro lado, el artículo 446 del Código General del Proceso, en su numeral tercero, establece que:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable** cuando resuelva una objeción o **altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, **que se tramitará en el efecto diferido**, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Ahora bien, el artículo 322 del Código General del Proceso, en cuanto al término para interponer el recurso de apelación, dispone:

"ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.

El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. 8...) (Negrilla y subrayado del Despacho)."

De la anterior normatividad, se concluye que, contra el auto recurrido procede tanto el recurso de reposición como el de apelación, y como quiera que los mismos fueron interpuestos en término, dado que la notificación del auto del 27 de octubre de 2022, se surtió por estado electrónico del No. 41 (ver archivo PDF denominado "016Estado041del 2022.pdf"), y los recursos fueron presentados el día 02 de noviembre del mismo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por lo que es procedente el estudio de los mismos.

3.2. Resolución del recurso de reposición:

La apoderada de la entidad ejecutada solicita que se reponga la decisión contenida en el auto del del 27 de octubre del 2022, por medio del cual se ordenó "***MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante***", argumentando básicamente que, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015, los intereses moratorios de la sentencia deben calcularse diariamente y no como lo realizó el juzgado de manera mensual, pues a su juicio, con tal acción se generó un incremento de dichos intereses en detrimento a la prenombrada entidad.

En contra posición a dicho argumento la parte ejecutante sostiene que si bien es cierto, el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 de 2015 tipifica la formula para calcular el interés, el artículo 194 de la Ley 1437 del 2011, claramente indica que el valor, en cuanto a intereses a tasa comercial, será el 1.5 veces del interés bancario Corriente Emitido por la Superintendencia Financiera, concluyendo que liquidar dicho interés entre los 365 días del año, a su juicio, disminuiría gravemente el valor por concepto de intereses.

Para resolver, considera el Juzgado en primer lugar, traer a colación lo establecido en el inciso 4 del artículo 195 del CPACA y desarrollado en el numeral 4 del artículo 195 ibídem, que respecto a la causación de intereses moratorios en el pago de sentencia, conciliaciones o laudos arbitrarios dispuso lo siguiente:

"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria.

No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente

reconocido, **las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.** (Negrilla y subrayado del Despacho).

Normativa igualmente recogida en el Decreto 1068 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, **se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:**

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

= tasa publicada

i = tasa efectiva anual

A continuación, **la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:**

i tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorias totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.” (negrilla y subrayado del Despacho).

Posteriormente, el Decreto 2469 del 2015 adicionó los capítulos 4,5, y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, y respecto a la tasa de interés y fórmula de cálculo para el pago de sentencia, conciliaciones y laudo arbitrales, sostuvo:

“ARTÍCULO 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratoria. La tasa de interés moratoria que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses. Si dentro

de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria no se presenta solicitud de pago y no ha operado el pago oficioso, cesa el pago de intereses hasta tanto se reciba la solicitud de pago, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisum de su parte resolutive.

ARTÍCULO 2.8.6.6.2. Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora. Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual

A continuación, **la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:**

$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde

i tasa efectiva anual del interés aplicable

t tasa nominal anual

Con esta tasa se calcularán los intereses moratorios totales y reconocidos diariamente de la siguiente manera:

$$I = k \left(\frac{t}{365} \right) (n)$$

I Intereses causados y no pagados

k Capital adeudado

t Tasa nominal anual

n Número de días en mora

De conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)” (Negrilla y subrayada del Despacho).

Una vez establecido los argumentos planteados por el recurrente debemos señalar que el inconformismo radica **no en la tasa de interés moratorio** como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte ejecutante, sino en **la fórmula de cálculo de los mismos**, por ende, desde ya se desecha los argumentos planteados por el apoderado de la parte ejecutante, los cuales van dirigidos en ese sentido, eso sí, dejándose constancia, que es evidente de conformidad a la normatividad señalada que, **“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial”**; y que la tasa comercial, será la que corresponda a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Aclarado desde ya lo anterior, el juzgado debe sostener que una vez analizada la normatividad que indica la aplicación de la fórmula de los intereses moratorios, se extrae que le asiste razón al recurrente en su decir, pues el despacho cuando liquidó los intereses comerciales en el auto recurrido lo realizó en **tasa comercial -mensual-**, y no como es ordenado en el artículo 2.8.6.6.2 del Decreto 2469 del 2015 que señala que debía haberse convertido en **tasa de interés comercial -diaria-** aplicando la fórmula matemática financiera para ello, por tal razón, se deberá reponer el auto de fecha 27 de octubre del 2022, mediante el cual se resolvió **“MODIFICAR la liquidación**

presentada por la parte ejecutante”, ello con aumento en el valor reconocido por concepto de intereses a favor de dicha parte, para en su lugar, acoger la liquidación allegada el día 15 de julio del 2022, teniendo en cuenta las siguientes razones:

En efecto, revisada la liquidación del crédito adeudado aportada por la parte ejecutante que se encuentra en el archivo PDF denominado “15LiquidaciónCreditoEjecutivo”, considera el Despacho que la misma fue calculada acorde al título ejecutivo conformado dentro de la presente causa procesal en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 2011 en cuanto a la liquidación de capital e intereses, resumiéndose la obligación adeudada en valor de **\$209.695.990.** de la siguiente manera:

CAPITAL	\$114.148.321
Intereses tasa DTF (24 de agosto al 23 de noviembre del 2017	\$1.530.330.99
Intereses tasa Comercial desde el 27/02/2019 hasta el 15/07/2022	\$94.017.338.83
TOTAL:	\$209.695.990

Adicionalmente, es importante resaltar que dicho monto coincide prácticamente con la liquidación aportada por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien con el recurso de la referencia allegó una liquidación cuya diferencia con la liquidación aportada por la parte ejecutante es de tan solo **\$5.912**, resumiéndose la obligación de la siguiente manera (ver archivo PDF denominado “017RecursoFiscaliaGeneralNación”:

Capital	\$114.148.321
Intereses moratorios DTF 24 de agosto al 24 de noviembre del 2017	\$1.553.538
Intereses moratorios tasa comercial desde el 27/02/2019 hasta el 15 de julio del 2022	\$94.000.046
TOTAL	209.701.902

Es decir, no existe duda para esta judicatura que evidentemente se cometió un yerro al aplicar la fórmula matemática financiera para el cálculo de los intereses moratorios dentro del proceso de la referencia, lo cual conllevó a que se liquidase una suma mayor a la que la parte ejecutante había liquidado por concepto de intereses. Por ende, es necesario reponer el auto referido, y en su lugar, se aprobará la liquidación acorde a las sumas de dinero que fueron enunciadas por la parte ejecutante en la liquidación del crédito aportadas, las cuales se repite, no debieron haber sido modificadas por el Despacho, pues se generó un reconocimiento mayor al que tenía derecho.

No obstante lo anterior, si bien es cierto el despacho al resolver este recurso, se atenderá a la liquidación aportada por la parte ejecutante, en vista de que los intereses solo fueron calculados hasta el 15 de julio del 2022, el juzgado adicionara al total adeudado la suma de \$ **23.248.244** que corresponde a la actualización de los intereses moratorios desde el 16 de julio del 2022 hasta el 28 de febrero de 2023 (ver archivo PDF denominado 22LiquidaciónAdicionalInteresesFebrero2023), por lo que la entidad ejecutada deberá cancelar a la parte ejecutante la suma de **\$232.944.234**, correspondiente al capital e intereses, así:

SALDO CAPITAL	\$114.148.321
Intereses tasa DTF (24 de agosto al 23 de noviembre del 2017	\$1.530.330.99

Intereses tasa Comercial desde el 27/02/2019 hasta el 15/07/2022	\$94.017.338.83
Intereses tasa Comercial desde el 16/07/2022 hasta el 28/02/2023	\$ 23.248.244
TOTAL ADEUDADO	\$232.944.234

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 27 de octubre del 2022, mediante el cual se resolvió "**MODIFICAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante", de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, **APROBAR** la liquidación del crédito conforme había sido presentada por la parte ejecutante el 15 de julio de 2022, la cual será actualizada, ordenándose a la entidad ejecutada pagar los siguientes valores:

SALDO CAPITAL	\$114.148.321
Intereses tasa DTF (24 de agosto al 23 de noviembre del 2017)	\$1.530.330.99
Intereses tasa Comercial desde el 27/02/2019 hasta el 15/07/2022	\$94.017.338.83
Intereses tasa Comercial desde el 16/07/2022 hasta el 28/02/2023	\$ 23.248.244
TOTAL ADEUDADO al 28/02/2023	\$232.944.234

TERCERO: SE EXHORTA a la parte ejecutante, para que de manera periódica y hasta que se dé el pago presente actualizaciones de liquidación del crédito, so pena de la aplicación de la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bb5425e474bc8ba203c80df9bf9c37bb8c19fe8de9fb3f475c0e0ab81a04ae**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-003- 2013-00635 -00
Demandante:	Linda Méndez Bautista y otros
Correo electrónico:	hernando-flechas@hotmail.com
Demandado:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", en contra del proveído del 28 de abril de 2021, por medio del cual se decretó una medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero de la entidad ejecutada.

2. Antecedentes

A través del precitado auto, el Despacho decretó medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviere depositadas el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" en las entidades financieras referenciadas en dicha providencia.

No obstante, mediante memorial allegado el 25 de mayo de 2021, el apoderado de la entidad ejecutada esgrimió las razones por las cuales considera no debe decretarse el referido embargo, resaltando el principio de inembargabilidad e indicando las gestiones adelantadas por el INPEC tendientes al pago de la obligación aquí perseguida.

Aunque el cuerpo del correo electrónico titula dicho memorial como recurso de reposición, el contenido del escrito no explana taxativamente motivos de inconformidad respecto a dicha providencia, no obstante, si resalta las razones que a juicio del INPEC impiden materializar la orden de embargo decretada. Por tanto, el Despacho dará el trámite de recurso de reposición al referido documento, atendiendo que el reproche allí esbozado nace frente a la decisión del decreto de dicha medida cautelar.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que: "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Pues bien, al dirigirnos a la norma procesal en comento, se tiene que el artículo 318 contempla que el recurso de reposición procede contra los autos que dice el juez, salvo norma en contrario. Además, dicho precepto indica que

el mismo “deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

De la precitada normatividad, sin mayor esfuerzo colige este Despacho que en contra de la providencia proferida el 9 de febrero de la anualidad, procede el recurso de reposición.

Ahora bien, revisado el termino de ejecutoria del auto recurrido y la fecha de presentación del recurso, concluye esta judicatura que el mismo **NO** fue interpuesto oportunamente, ya que el auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 016 del 29 de abril del año 2021 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico el 25 de mayo siguiente.

Tal y como se indicó en precedencia, el artículo 318 del Código General del Proceso consagra la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, contemplando taxativamente:

“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (…)”

Bajo tal panorama, la parte inconforme tenía hasta el 4 de mayo hogaño para interponer el recurso de reposición, sin embargo, tal y como se expuso precedentemente, el mismo fue allegado el 25 de mayo, por lo que sin mayor dificultad se evidencia que la oportunidad se encontraba fenecida y en razón a ello, deberá rechazarse el mismo por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, en contra del proveído del 28 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836f40cce9d1245e0c32fe9989a565145c5499508d54950f1a39fb5573469bd1**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00643 -00
Demandante:	Verónica Pérez Tarazona
Correo Electrónico:	fa.rueda@roasarmiento.com.co
Demandado:	Municipio de Abrego
Correo Electrónico:	alejocorman@hotmail.com ; alcaldia@abrego-nortedesantander.gov.co
Asunto:	Ejecutivo
Decisión:	Modifica liquidación del crédito

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en tanto a la asignación de competencia del presente asunto a este Despacho. Así mismo, avocado el conocimiento, nos pronunciaremos sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

II. Antecedentes

Mediante proveído de fecha 20 de noviembre de 2017 esta unidad judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Abrego, decisión que fue notificada por estado No. 44 del 21 de noviembre de esa misma anualidad, ordenándose pagar la siguiente suma de dinero:

"(...) SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de VERÓNICA PÉREZ TARAZONA en contra del municipio de Abrego, por las siguientes sumas:

- Quinientos ochenta y cinco mil ochocientos treinta y siete pesos (\$585.337) por concepto de prestaciones sociales ordinarias, dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.
- Dos millones ciento treinta y ocho mil ochocientos cuatro pesos (\$2.138.804) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar desde el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobro ejecutorio el fallo.
- Por los Intereses causados desde la solicitud del pago elevada a la entidad, esto es desde el 18 de septiembre de 2015, a una tasa moratoria con fundamento en lo anteriormente expuesto (...)"

Posteriormente, después de surtirse el procedimiento pertinente, mediante providencia de fecha 22 de mayo del 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso, requiriendo además a las partes, a efectos de que aportaran una liquidación actualizada de crédito, de conformidad a los parámetros señalados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

El día 7 de junio del 2018 fue allegada por la parte ejecutante liquidación del crédito, como se observa en los folios 154 a 155 del archivo PDF denominado "01Expedientefisicodigitalizado". De dicha liquidación se corrió traslado el día 14 de agosto del 2018 (ver archivo folio 156 ibídem), por lo que la entidad ejecutada propuso objeción a la misma el día 17 de agosto de 2018, sosteniendo básicamente que la liquidación se encontraba errada porque lo adeudado por concepto de intereses moratorios por parte del Municipio de Abrego a la actora, con corte a 28 de febrero del 2018, obedece a la suma de un millón ciento cincuenta y cuatro mil siete pesos (\$1.154.007,00), y no la

suma de cuatro millones setecientos sesenta y dos mil setenta y cuatro pesos (\$ 4.762.074,00), conforme lo indicada la demandante en la liquidación del crédito presentada, aportándose para el efecto una nueva liquidación.

Posteriormente, este Despacho tras la creación del Juzgado Administrativo de Ocaña, remitió el expediente a tal unidad judicial, la cual propuso conflicto de competencia, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en proveído del 23 de septiembre de 2021, asignándonos el conocimiento de esta ejecución de sentencia.

III. Consideraciones

Acorde a lo enunciado en el párrafo anterior, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por nuestro superior funcional, y se avocará nuevamente el conocimiento del proceso de la referencia.

Así las cosas, revisada la liquidación del crédito adeudado aportada por la parte ejecutante en contraposición a la liquidación aportada por la entidad ejecutada, considera el Despacho procedente realizar unos ajuste a dichas liquidaciones, teniendo en cuenta que la contadora de los Juzgados y Tribunal Administrativo de Norte de Santander allegó al expediente digital, una liquidación por dichos conceptos que se encuentra en el archivo PDF denominado "02LiquidaciónContadora", y al revisarse por parte de esta judicatura la misma, se considera que se encuentra acorde al título ejecutivo conformado dentro de la presente causa procesal en concordancia con lo establecido en el Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo- teniendo en cuenta que el proceso ordinario que originó el título ejecutivo que aquí se reclama su cumplimiento se desarrolló bajo dicha normatividad, por las siguientes razones:

En dicha liquidación, se calculó el valor equivalente a **las prestaciones sociales ordinarias** durante el 15 de febrero al 24 de junio de 1993, del 12 de julio al 30 de noviembre de 1993, y del 4 de marzo al 30 de noviembre de 1994 debidamente indexadas; no obstante, debe aclararse que la misma, se exceptuará la cifra calculada por **concepto de auxilio de transporte** tal y como se sostuvo en el auto que libró mandamiento donde se dijo:

"Bajo este entendido, el Honorable Consejo de Estado en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, ponencia del Magistrado Gerardo Arenas Monsalve, emitida el 15 de junio de 2011 dentro del expediente: 25000-23-25-000-2007-00395-01, Rad. Interno: 1129-10, **ha manifestado que se entenderá como prestación social ordinaria, todos aquellos valores o emolumentos que se refieran a primas y cesantías**, los cuales estarán a cargo del empleador, por lo que **se excluirá del cómputo de la liquidación** aportada por la parte accionante, **las cifras por concepto de auxilio de transporte**, aportes a la caja de compensación, dotación y salario por vacaciones." (Negrilla y subrayada del Despacho)

Por lo anterior, si bien es cierto, el juzgado acoge la liquidación realizada por la contadora de los Juzgados y Tribunal Administrativo de Norte de Santander, cuyos valores se encuentran especificados en al archivo PDF 002 del expediente hibrido, se deberá extraer de la misma, la cifra y/o monto calculado por concepto de auxilio de transporte, teniendo en cuenta que dicho monto no se encuentra incluido dentro del concepto de prestaciones ordinarias, resumiéndose la obligación adeudada de la siguiente manera:

Bonificación	-
vacaciones	395.831
Prima de vacaciones	-

Prima de navidad	619.186
Prima de servicios	-
Cesantías	830.448
Intereses sobre las cesantías	-
TOTAL:	\$1.845.465

Por otro lado, respecto a los intereses, el despacho procederá a liquidarlos, aclarándose que si bien es cierto, en el auto que libró mandamiento de pagó se ordenó liquidar lo mismos desde el día 18 de septiembre del año 2015 (fecha de radicación de la cuenta de cobró), dicha orden es contraria al inciso 5° y 6° del artículo del artículo 177 del CCA, que sostiene que las providencias que impongan o liquiden una condena devengara intereses durante los primeros 6 meses después de su ejecutoria, y posterior a esta fecha, si no se solicitó el correspondiente pago cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Es decir, teniendo en cuenta que en el presente caso, la sentencia quedó ejecutoriada el día 27 de noviembre del 2013 y que la correspondiente cuenta de cobro fue radicada el día 18 de septiembre del 2015, se generaron intereses moratorios en tasa comercial desde el día 27 de noviembre de 2013 hasta el 26 de mayo de 2014, cesando los mismos desde el 27 de mayo del 2014 hasta el día 17 de septiembre del 2015 para reanudarse el 18 de septiembre del 2015 hasta que se acredite el pago de la obligación (como no se ha acreditado el pago de la obligación se liquidaron intereses hasta el 30/04/2023), por lo que, el juzgado adicionara al total adeudado la suma de **\$3.974.956** que corresponde a dicho intereses (ver archivo PDF denominado "26LiquidaciónInteresesDespacho").

Así las cosas, a modo de conclusión se resolverá las solicitudes de aprobación de liquidación y de objeción de la misma, afirmándose que la entidad ejecutada deberá pagar a la parte ejecutante la suma de **\$5.820.421**, correspondiente al capital e intereses, así:

TOTAL CAPITAL	\$1.845.465
INTERESES	\$3.974.956
TOTAL ADEUDADO	\$5.820.421

A modo de conclusión se ordenará **MODIFICAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante de conformidad a la liquidación realizada por esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en auto de fecha 23 de septiembre de 2021, en la cual al resolver conflicto de competencia propuesta por el Juzgado Primero Administrativo de Ocaña, asignó la competencia para el conocimiento de este proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

SEGUNDO: AVOCAR nuevamente el conocimiento del proceso de la referencia.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, por los siguientes valores:

TOTAL CAPITAL	\$1.845.465
INTERESES	\$3.974.956
TOTAL ADEUDADO	\$5.820.421

CUARTO: SE EXHORTA a la parte ejecutante, para que de manera periódica y hasta que se de el pago presente actualizaciones de liquidación del crédito, so pena de la aplicación de la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2148c35fa16f60471afcb44f5c881143f797ad45765acc044580dde35b6e895**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00436 -00
Demandante:	Cesar Andrés Sánchez Ramírez y otros
Correo electrónico	yyabogados@hotmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	Reparación Directa
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrá de **CONCEDERSE** el recurso de apelación impetrado el 24 de marzo del 2023, por el extremo demandado, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de marzo del 2023.

El mensaje de notificación de la mencionada sentencia fue enviado el 21 de marzo del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 24/03/2023 y feneció el 13/04/2023.

Cabe aclarar que, si bien en este caso existe una solicitud de citar a audiencia de conciliación (ver archivo *12SolicitudAudienciaConciliacionDemandante* del cuaderno principal del proceso), tal petición no cumple lo dispuesto en el # 2 del artículo 247 del CPACA; a saber, acuerdo entre las partes y la propuesta de una fórmula conciliatoria. Para llegar a tal conclusión, basta revisar lo expuesto por el apoderado de la entidad demandada, quien manifestó la inexistencia de ánimo conciliatorio (ver archivo *13SolicitudSeguirAdelanteRecursoPolicia* del cuaderno principal del proceso), lo que impide, convocar la diligencia solicitada.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c8c2dcf29f08405d3540a6ffaaa9aa57f69de539467964eb18c1225de58477**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00143 -00
Demandante:	Municipio de Sardinata
Correo electrónico:	alcaldia@sardinata-nortedesantander.gov.co ; fabioivangarefe@hotmail.com ;
Demandado:	Arturo García Silva y otros
Correo electrónico:	emf33@hotmail.com ; alejosolo65@hotmail.com
Medio de control:	Repetición

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a emitir pronunciamiento con relación a la NO aceptación de la designación como curador ad litem por parte del abogado Fredy Alberto Rueda Hernández.

2. Consideraciones

Mediante proveído del 30 de marzo de 2023, se designó en calidad de curador ad litem de algunos de los demandados, al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, ordenándose en consecuencia la forzosa aceptación a menos que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Para el efecto, por secretaría se comunicó la referida designación al profesional del derecho, ello al buzón electrónico fa.rueda@roasarmiento.com.co el pasado 13 de abril hogaño.

Posteriormente, el 19 de abril de la presente anualidad, el abogado designado presentó memorial indicando la NO aceptación del cargo, referenciando que en la actualidad ostentaba dicha calidad dentro de cinco (5) procesos judiciales, relacionando las partes, sus radicados y la unidad judicial que los tramita.

No obstante, considera el Despacho que tal situación no puede relevarlo de asumir la designación de curador ad litem dentro del presente medio de control, atendiendo lo taxativamente contemplado por el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo,** so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.” (Negrillas del Despacho)

Véase como la norma es clara al indicar que dicho nombramiento es de forzosa aceptación a menos de acreditarse la actuación como defensor de oficio en **más** de cinco (5) procesos. El adverbio subrayado y resaltado indica que el número de procesos debe ser mayor a cinco (5), es decir, de seis (6) en adelante.

Revisado entonces el escrito por medio del cual el libelista se rehúsa a aceptar el nombramiento como curador ad litem, se desprende únicamente su representación como defensor de oficio en exactamente cinco (5) procesos, escenario que para el Despacho no satisface las formalidades contempladas en la norma citada anteriormente.

Bajo tal circunstancia, al no acreditarse el escenario de excepción para la designación como curador ad litem, se dispondrá requerir nuevamente al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, para que, de manera inmediata, proceda a aceptar forzosamente dicho nombramiento, so pena de la imposición de las sanciones a las que haya lugar.

Ahora bien, en la eventual situación de acreditarse la designación como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, deberá conminarse al referido abogado en aras de que aporte al plenario las constancias de su aceptación como curador ad litem o las providencias que así lo ordenen.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 7.176.000 de Tunja y portador de la tarjeta profesional N° 285.116, para que, de manera **INMEDIATA**, proceda a **ACEPTAR** forzosamente la designación en calidad de curador ad litem y a asumir el cargo, ello al no acreditar su actuación como defensor de oficio en **más** de cinco (5) procesos. Por secretaria procédase de conformidad.

SEGUNDO: Una vez aceptado el nombramiento del curador ad litem, **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. Adviértase al curador ad litem, que los términos que otorga el presente proveído, solo se empezarán a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: CONMÍNESE al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ, para que, en caso de manifestar su designación como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, aporte al plenario las constancias de su aceptación como curador ad litem o las providencias que así lo ordenen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df81eba7c601272d102fa0a58b3999a7f212d26b187ba613bdff2a729c329b4**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00148 -00
Demandante:	Valentín Pérez Celis y Otros
Correo Electrónico:	arquimedessamayah@hotmail.com
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Correo Electrónico:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co laura.pachon@fiscalia.gov.co
Asunto:	Ejecutivo

I. Objeto del Pronunciamiento

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

II. Consideraciones

En razón a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en la providencia de marzo 2 de 2023, es por lo que se encuentra oportuno dar aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General de Proceso, el cual dispone que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió al requerimiento so pena de desistimiento tácito notificada por estados No.009 el 03 de marzo de 2023, con el cual se pretendía que la parte ejecutante se pronunciara respecto a una solicitud de desistimiento de demanda.

Desde ello ha transcurrido más de treinta días, sin evidenciarse actuación por parte de dicho extremo procesar que interrumpa el término precedentemente indicado, cumpliéndose de esta manera, la causal consagrada por normatividad mencionada.

Cabe destacar que si bien en el precitado auto se indicó que debía hacerse el requerimiento respectivo a través de la secretaría de esta unidad judicial -lo cual se hizo el día 15 de marzo hogaño-, lo cierto es que tal misiva no era necesaria, ya que la norma en que se fundamenta esta figura jurídica, es clara que el requerimiento se realizará a través de auto, el cual se repite, data del 02 de marzo pasado.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad e indiferencia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo instaurado por Valentín Pérez Celis y Otros, en contra de la Fiscalía General de la Nación, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

TERCERO: Se ordena el archivo del expediente previa las correspondientes anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a545351aa1197fb3f6dc3220b19b3ddde02a910c94797cfb72c5984d200f70**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00244 -00
Demandante:	Reynaldo José Chaustre Zambrano
Correo electrónico	hugosanguino123@hotmail.com ; gsus2805@hotmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede apelación

Por ser procedente, haberse propuesto oportunamente y no existir a la fecha ni solicitud ni propuesta de conciliación en los términos del artículo 247 del CPACA, habrán de **CONCEDERSE** los recursos de apelación impetrados por ambos extremos procesales los días 10 y 11 de abril del 2023, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 21 de marzo del 2023.

El mensaje de notificación de la mencionada sentencia fue enviado el 21 de marzo del 2023, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la misma codificación, inició el 24/03/2023 y feneció el 13/04/2023.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa33118b1682c0a83d8121ba0f0b666943b1d635fd9cbde79981b7510093351c**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00125-00
Demandante:	Jonathan Jair Pineda Villán
Correo Electrónico:	luisbohorquezabogado@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo Electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; dramauragarcia@hotmail.com
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Atendiendo la complementación ordenada respecto del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez y teniendo en cuenta que el pasado 22 de abril hogaño se allegó dicha pericia, en la cual variaron considerablemente los porcentajes de pérdida de capacidad laboral del demandante, el Despacho correrá traslado del mismo por el término de 03 días, con la finalidad de garantizar a las partes la contradicción por escrito de la pericia en mención, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

Dentro del presente asunto se decretó una prueba pericial, en la que se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que se sirviera realizar la calificación de la pérdida o disminución de capacidad laboral de Jonathan Jair Pineda Villán, ello en relación con las patologías o enfermedades valoradas por el Tribunal Medico Laboral, además de precisar el origen de las mismas.

Una vez librados los requerimientos respectivos y allegada la pericia por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, mediante proveído del 9 de febrero de 2023, se corrió traslado a las partes del dictamen referenciado, ello por el termino de 3 días, con el fin de que presentaran las figuras de aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen, atendiendo que su contradicción se surtiría por escrito, en los términos de los artículos 219 del CPACA y 228 del Código General del Proceso.

Así las cosas, mediante memoriales allegados el 13 y 15 de febrero de la anualidad por parte del Ejército Nacional y del extremo demandante, respectivamente, se presentaron solicitudes de aclaración y complementación del dictamen N° 11202202088, exponiendo los aspectos que a su juicio no gozan de claridad y deben ser complementados. Por tanto, en providencia del 2 de febrero de 2023, se accedió a la aclaración y complementación de la pericia y en consecuencia, se ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez aclarar los pintos allí esgrimidos.

Teniendo en cuenta que la referida Junta malinterpretó el objeto de la prueba y lo ordenado en audiencia inicial, al efectuar la corrección de la pericia con los puntos que efectivamente debía incluir, el porcentaje de calificación de PCL del demandante varía considerablemente, razón por la cual, el Despacho tendrá el mismo como un nuevo dictamen y otorgará a las partes la oportunidad de

presentar contradicción al mismo conforme a las figuras que contempla el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

III. Consideraciones

El parágrafo del artículo 55 de la Ley 2080 de 2021 -que modificó el artículo 219 del CPACA- indicó que en casos en donde el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podría prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior y realizada la verificación del expediente digital, se tiene que, a archivo PDF "51DictamenJRCINorteSantander", obra Dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral N° 11202302088-1, expedido el 20 de abril de 2023 y suscrito por el grupo calificador compuesto por los doctores Ángel Javier Sepúlveda Corzo, Nelson Javier Montaña Dueñas y Janeth García Mora adscritos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, razón por la cual, dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012, se hace necesario correr traslado por el término de tres (03) días (entendiendo este el mismo plazo de la ejecutoria del presente auto) del dictamen pericial rendido, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, teniendo en cuenta que, de pedirse uno nuevo deberá precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Ahora bien, en caso de que no se proponga ninguna de las figuras anteriormente enunciadas, y este proveído cobre ejecutoria, (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), se entenderá incorporado el dictamen pericial referenciado y empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral N° 11202302088-1, rendido por el grupo calificador compuesto por los doctores Ángel Javier Sepúlveda Corzo, Nelson Javier Montaña Dueñas y Janeth García Mora adscritos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, obrante en el archivo PDF 51 del expediente digital, ello por el término de tres (03) días, entendiéndose este el mismo plazo de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el dictamen pericial referido, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria, de esta providencia, es decir por el término de tres (03) días, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción.

TERCERO: Vencido el término común dispuesto en los dos numerales anteriores sin observación alguna, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma, y se dispone **CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad908b34803290230dc3fa099014f98d53cd2a22ac83dedb28c331bb61461f5**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00285 -00
Demandantes:	Ángel Ulises Cely Barreto y otros
Correo electrónico:	abogadoucc_2003@hotmail.com
Demandados:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"; Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelario "USPEC"; Consorcio PPL 2017
Correo electrónico:	buzonjudicial@uspec.gov.co ; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co ; myriam.herrera@uspec.gov.co ; hermann.ojeda@fondoppl.com ; notificacionesjudiciales.cocucuta@inpec.gov.co ;
Medio de control:	Reparación Directa

I. Objeto del pronunciamiento

Atendiendo la manifestación allegada a esta unidad judicial por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, relacionada con el archivo del trámite de la valoración de pérdida de capacidad laboral del demandante, considera el Despacho necesario efectuar un saneamiento sobre la causa judicial de la referencia, ello al advertir que el traslado enviado al apoderado demandante fue realizado a un buzón electrónico erróneo y en tal virtud, el libelista no tuvo conocimiento de lo requerido por la entidad en mención.

II. Antecedentes

En el decreto de pruebas decidido en la audiencia inicial¹ del 23 de junio de 2022, se dispuso la práctica de una serie de testimonios y de una prueba pericial consistente en evaluar la pérdida de capacidad laboral del demandante, elementos solicitados por el apoderado de la parte actora, imponiendo la carga a dicho extremo procesal de garantizar la comparecencia de los testigos. Respecto al dictamen pericial, por secretaria se libraron los oficios de requerimiento correspondientes.

En cuanto al pago de los honorarios para la práctica de la pericia, el Despacho mediante proveído del 15 de septiembre de 2022, recordó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, que el demandante contaba con beneficio de amparo de pobreza, ello al encontrarse privado de la libertad y no contar con los recursos para sufragar los gastos derivados del proceso, insistiendo a dicha entidad a efectos de realizar la valoración correspondiente.

Posteriormente, en la celebración de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 4 de noviembre de 2022², el Despacho dispuso prescindir de las declaraciones de dos (2) de las pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora, ello ante su ausencia a la diligencia y producto del incumplimiento de las cargas procesales en cabeza del apoderado de la parte demandante. No obstante, ante la necesidad de escuchar el testimonio del señor Andrés Cuenca Flórez

¹ Ver archivo PDF 25 del expediente digital

² Ver archivo PDF 44 del expediente digital

por su conocimiento directo en los hechos de la presente Litis, el Despacho otorgó al apoderado demandante un término perentorio de 15 días para acreditar las gestiones tendientes que permitieran ubicar esta persona, so pena de prescindir de dicha prueba testimonial.

Aunado a ello, aunque la Junta había fijado como fecha para la valoración del demandante el 29 de noviembre de 2022, mediante memorial remitido al Despacho el 1 de diciembre de 2022, la referida entidad indicó que era necesario precisar la fecha de ocurrencia del motivo a calificar y el resultado de unos exámenes adicionales, ello atendiendo las inconsistencias en la temporalidad que presentaba la historia clínica del paciente y la necesidad de contar con: **(i)** la valoración por fisioterapia, **(ii)** el concepto de mejoría emitido por ortopedia, **(iii)** el resultado de la ecografía realizada en su muñeca izquierda y **(iv)** la historia clínica de ortopedia del 2022, otorgando para el efecto el término de 15 días. En ese orden, el mismo día, por secretaría se trasladó dicho requerimiento al correo electrónico remunoz@hotmail.com, considerado como el buzón judicial del apoderado demandante.

Posteriormente, el pasado 23 de febrero de la anualidad, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander allegó memorial por medio del cual se informó el archivo del trámite de valoración de pérdida de capacidad laboral, ello producto del vencimiento del término otorgado al apoderado demandante para aportar la documentación adicional necesaria para la expedición de la pericia.

Debe resaltar el Despacho que respecto a lo ordenado en la audiencia de pruebas con procura de ubicar al testigo, el apoderado demandante no acreditó la realización de ninguna de las cargas procesales impuestas.

III. Consideraciones

Respecto al control de legalidad que debe realizarse al proceso, el artículo 207 del CPACA contempla:

“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

Aunado a ello, el artículo 42 del Código General del Proceso consagra como deberes del Juez –entre otros- los de *"Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*

Bajo este panorama, advierte el Despacho que, aunque la Junta Regional concedió el término de 15 días para satisfacer el requerimiento planteado con relación a documentación adicional y precisión del evento a calificar, sin que el abogado demandante acreditara gestiones, no puede obviarse que por error involuntario, por secretaría no se comunicó dicha información al correo electrónico del abogado demandante.

Véase que una vez remitida la información por parte de la Junta³, la notificadora de esta Unidad Judicial corrió traslado de la misma al correo remunoz@hotmail.com, buzón que no corresponde al aportado por el apoderado demandante, razón por la cual, el requerimiento de documentación solicitada por la Junta, no pudo ser conocida por el extremo que debía aportarla. Revisado en su integridad el expediente, resalta el Juzgado que el

³ Obrante en el archivo PDF 048 del expediente digital

correo que realmente corresponde al extremo demandante, es abogadoucc_2003@hotmail.com, al cual por demás, debió comunicarse lo requerido por la entidad calificadora de la PCL.

Así las cosas, archivado el trámite de calificación por causas no imputables al apoderado demandante, el Despacho considera necesario requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con la finalidad de que rehaga el trámite de valoración de la pérdida de capacidad laboral del señor Ángel Ulises Cely Barreto, el cual cuenta con amparo de pobreza, y a su vez, requerir al abogado Fernando Acosta Ortiz, para que en el término de **15 días** contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la totalidad de documentos solicitados por la entidad calificadora el pasado 1 de diciembre de 2022, requerimiento obrante en el archivo PDF 048 del expediente digital, so pena de entender el desistimiento de la prueba pericial.

Ahora bien, en cuanto a la omisión de lo ordenado en la audiencia de pruebas celebrada anteriormente, en la cual se concedió el término de 15 días al apoderado demandante para adelantar las gestiones que permitieran ubicar el testigo pendiente de declaración, sin acreditarse el cumplimiento de tal carga procesal, el Despacho prescindirá de tal declaración, conforme fuere advertido en dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR el saneamiento sobre el proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **REQUERIR** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, con la finalidad de que rehaga el trámite de valoración de la pérdida de capacidad laboral del señor Ángel Ulises Cely Barreto. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente, remitiendo copia del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado Fernando Acosta Ortiz en calidad de apoderado de la parte actora, para que en el término de **15 días** contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la totalidad de documentos solicitados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander el pasado 1 de diciembre de 2022 (ver archivo PDF 048), so pena de entender el desistimiento de la prueba pericial.

TERCERO: PRESCINDASE del testimonio del señor Andrés Cuenca Flórez, atendiendo el incumplimiento de la carga procesal impuesta al apoderado demandante en la audiencia de pruebas celebrada el 4 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09e45256de96fb5d552ee8aa11a1ad3922e1857beeba75f627032fb6c080323**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00087 -00
Demandante:	Banco Popular S.A.
Correo electrónico:	contacto@rodriguezguevara.com
Demandado:	Nación – Ministerio del Trabajo
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co ; descobarp@mintrabajo.gov.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto¹ por el profesional del derecho Diego Emilio Escobar Perdigón, abogado de la Nación – Ministerio del Trabajo, en contra del proveído del 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 29 de septiembre de 2022 y se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

2. Antecedentes

A través del auto proferido el 10 de noviembre de la anualidad, el Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que resolvió excepciones, dispuso el trámite de sentencia anticipada y corrió traslado para alegar. En el mismo proveído, se concedió el recurso de apelación propuesto subsidiariamente, ello en el efecto devolutivo.

Inconforme con la decisión de no vincular a la Litis al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y respecto al efecto en que se concedió la alzada, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del 10 de noviembre de 2022, argumentando que, el Despacho omitió pronunciarse respecto a la solicitud de vincular como tercero interesado en las resultados del proceso al SENA, puesto que, aunque se encontraron no probados los presupuestos del litisconsorcio necesario, dicha entidad debe integrar el presente medio de control, sin que el Juzgado emitiera pronunciamiento frente a su solicitud y aunado a ello, expone inconformidad respecto al efecto en que se concedió el recurso de apelación, argumentando que al ser relevante la intervención del SENA dentro del proceso, la alzada debió concederse en el efecto suspensivo y no en el devolutivo.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece

¹ Ver archivo PDF denominado "21RecursoMinTrabajo" del expediente electrónico.

que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Ahora bien, conforme lo explana el artículo 318 del Código General del Proceso, las providencias que deciden un recurso de reposición no son susceptibles de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual, podrán interponerse los recursos pertinentes respecto a los puntos nuevos.

Bajo tal panorama, aunque el recurso interpuesto se eleva en contra de un auto que resuelve un recurso, la parte demandada considera que se configuran puntos nuevos no resueltos en el anterior, por lo que tal situación será evaluada. Por demás, vale advertir que el mismo se interpuso oportunamente², es decir, dentro de los 03 días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.³

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

Tal como se enunció en los antecedentes de esta providencia, la inconformidad de la parte recurrente se centra en la negativa de vincular al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA en calidad de tercero interesado, ya que, al exponer que se declararon no probados los presupuestos del litisconsorcio necesario, debió resolverse la solicitud tendiente a vincular a dicha entidad como tercero con interés en las resultas del proceso, sin que el Despacho emitiera pronunciamiento frente tal situación.

Igualmente, indica que ante la importancia de que el SENA integre el contradictorio, el recurso de apelación debió concederse en el efecto suspensivo, por lo que el proceso debió suspenderse hasta la decisión del superior.

En tanto a los argumentos de inconformidad, considera este Despacho que no se configuran puntos nuevos que deban resolverse, ya que, aunque expresamente no se emitió pronunciamiento respecto a la vinculación del SENA en calidad de tercero interesado, al resolver la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, esta unidad judicial consideró que no se configuran aspectos facticos y jurídicos para que la referida entidad integre el medio de control que nos ocupa, por lo que tal decisión, tiene efectos vinculantes respecto a la pretensión de que el SENA sea llamado al proceso, bien sea como demandado o como tercero interesado.

Véase que la solicitud elevada por el apoderado del Ministerio del Trabajo, va encaminada a que el Servicio Nacional de Aprendizaje sea llamado al proceso, ello en atención a que la multa impuesta mediante acto administrativo y respecto de la cual se debate su legalidad, fue destinada al SENA producto del

² El auto en comento se notificó a través de Estado Electrónico N° 43 del 11 de noviembre del año 2022 y el recurso de reposición se interpuso vía correo electrónico el 17 de noviembre siguiente.

³ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

mandato legal contenido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, tal y como se ha precisado en la fijación del litigio y en las providencias que se han proferido dentro del trámite, el problema jurídico a resolver es aquel relacionado con la legalidad o no de la resolución sancionatoria, sin que ello guarde relación con la calidad receptora del SENA conforme a lo reglado por la Ley citada.

Reitera el Despacho que en el eventual escenario de prosperidad de las pretensiones de la demanda, el restablecimiento del derecho que se genere debe ser satisfecho por el Ministerio del Trabajo, siendo totalmente ajeno a tal situación el SENA y por tanto, las gestiones que deban adelantarse para la devolución de los dineros objeto de la multa son competencia exclusiva del Ministerio de Trabajo, sin que el juzgador deba inmiscuirse en una situación que le resulta ajena al no guardar relación directa con el objeto del litigio.

Por otro lado, en cuanto al efecto del recurso de apelación previamente concedido, debe ponerse de presente al apoderado del Ministerio del Trabajo, que el parágrafo primero del artículo 243 del CPACA contempla cuáles decisiones son apelables en el efecto suspensivo y devolutivo, esbozando para el efecto, que los numerales 1 a 4 del precepto normativo citado, deberán concederse en el efecto suspensivo y las demás providencias, en el efecto devolutivo. Dicha norma expone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...)

De lo expuesto, se tiene que el numeral 6 del anterior artículo reza que el auto que niegue la intervención de terceros (como el caso que nos ocupa) es una providencia apelable, sin embargo, cuando la misma sea apelada, deberá surtir el recurso concedido en el efecto devolutivo, decisión que fuere tomada por el Despacho anteriormente.

Así las cosas, al no encontrarse puntos nuevos por resolver, el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, debe rechazarse por improcedente, ello conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 243A del CPACA, por lo que una vez notificada la presente providencia, se reanudara el término para presentar por escrito los alegatos de conclusión, pero en caso

de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegarlos nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del Ministerio del Trabajo en contra del proveído del 10 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificada esta providencia, se reanuda el término para la presentación de los alegatos de conclusión, pero en caso de que las partes ya hubieren presentado los mismos a la fecha, estos serán tenidos en cuenta, siendo innecesario allegarlos nuevamente. Así mismo, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 10 de noviembre de 2022, ello en tanto a la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para el trámite de la alzada concedida en tal proveído en el efecto devolutivo.

TERCERO: Vencido el termino para alegar, el presente proceso pasará al Despacho para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6292ff8dac2851c2e70ddb1dd372eac98815632c6a48f8673654a9df4c062279**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2021-00256 -00
Demandante:	Central de Transporte "Estación Cúcuta"
Correo electrónico:	juridica@terminalcucuta.gov.co ; notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados:	Luis Alfredo Corredor Becerra; Luz Marina Medina
Medio de control:	Restitución de inmueble arrendado

Revisado el expediente de la referencia, aprecia el Despacho que mediante proveído del 19 de mayo de 2022, el Despacho admitió la demanda, ordenando la notificación personal de las personas naturales demandadas conforme a lo preceptuado por el artículo 291 del Código General del Proceso. Para tal fin, debe recordar el Despacho que el numeral 3 ibídem impone a la parte interesada la carga de remitir las comunicaciones a quien deba notificarse, ello a cualquiera de las direcciones físicas puestas de presente en el escrito de demanda.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 21 de junio de 2022, la parte actora acreditó el envío de la citación para notificación personal a la dirección Manzana 23 Lote 14 Barrio Escobal, la cual no pudo ser entregada debido a que dicha dirección de entrega se encuentra errada o no existe en el sector.

Bajo tal panorama, acorde a lo contemplado en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, sería del caso proceder al emplazamiento de las personas naturales demandadas, no obstante, debe advertir el Despacho que en el escrito de demanda también se puso de presente la dirección "local M2-21, edificio principal de la Central de Transportes Estación Cúcuta", frente a la cual no se agotó dicho trámite.

Así las cosas, considera esta unidad judicial que en aras de garantizar efectivamente el derecho de defensa y contradicción, teniéndose como no existente una de las direcciones propuestas, la parte demandante debió agotar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso con relación a las demás direcciones, puesto que, de no hacerse, podría incurrirse en nulidades procesales al efectuar un emplazamiento sin agotar el trámite de notificación en la totalidad de direcciones físicas puestas de presente.

En tal virtud, considera el Despacho que resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual taxativamente expone:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Conforme lo plantea la norma en cita, el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, acredite en el plenario el trámite de notificación personal de los demandados respecto a las demás direcciones físicas puestas de presente en el escrito de demanda, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia, terminar anormalmente el proceso.

Finalmente, **RECONOZCASE** personería para actuar al abogado YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES como apoderado de la Central de Transporte "Estación Cúcuta", en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el archivo PDF 009 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0583c322e29f2b435c0305ae11d85578cff4b2ebccda7906bfc5a3be85634f9**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00078-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; paniaguapasto@gmail.com
Demandado:	Shirley Rocío Salazar Rodríguez
Correo electrónico:	botellosolucionesjuridicas@gmail.com
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto de pronunciamiento

En aplicación de las modificaciones que la Ley 2080 de 2021 efectuase sobre el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, procederá este Juzgado a disponer con el trámite de sentencia anticipada, ello en virtud de que no hay excepciones previas por resolver y pruebas por practicar.

2. Antecedentes

Mediante proveído del 11 de agosto del 2022, se admitió la demanda de la referencia, ordenando igualmente la notificación de la persona natural demandada en aras de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Posteriormente, mediante memorial allegado el 6 de octubre de 2022, la representación judicial de la demandada allegó poder para actuar y solicitó expresamente el reconocimiento de personería jurídica y el auto admisorio del presente medio de control.

Bajo tal circunstancia, mediante proveído del 27 de octubre de 2022, se reconoció personería jurídica a la profesional del derecho Dina Xiomara Beltrán Orozco, actuando como apoderada designada por la sociedad Botello Soluciones Jurídicas S.A.S. persona jurídica mandataria de la demandada Shirley Rocío Salazar Rodríguez. Además, en el mismo proveído se corrió el respectivo traslado de 30 días para contestar la demanda.

No obstante, una vez vencido el referido termino, la parte demandada no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

3. Del trámite de sentencia anticipada

3.1. Fundamentos normativos:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

Posteriormente, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido de que en el proceso de la referencia no se propusieron excepciones previas, y además de ello, no obran solicitudes probatorias, se procederá al recaudo de las pruebas aportadas, previa fijación del litigio u objeto de la controversia, y se correrá traslado para alegar, ello en aplicación de la prenombrada norma.

3.2. Fijación del litigio

Una vez verificadas las posiciones jurídicas de las partes, considera el Despacho que en el presente asunto, el litigio se contrae a determinar si *¿hay lugar a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución SUB 47063 de 26 de abril de 2017 por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de una sustitución pensional, (ii) Resolución N° SUB 198620 del 18 de septiembre de 2017 por medio de la cual se reconoció el 50% de la prestación a la menor Ana Camila Rodríguez Salazar y (iii) Resolución N° SUB 247025 del 3 de noviembre de 2017 por medio de la cual se ordenó el ingreso en nómina respecto el reconocimiento pensional, ello atendiendo que el reconocimiento en favor de la menor es contrario a derecho conforme a la investigación administrativa adelantada, y a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse a Shirley Rocío Salazar Rodríguez en calidad de representante legal acreditada de la menor Ana Camila Rodríguez Salazar, el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la sustitución pensional, a partir de la fecha de inclusión en nómina, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda, ello en razón a que lo concluido en la investigación administrativa especial no desvirtúa el derecho que le asiste a la menor Ana Camila Rodríguez Salazar y por ende los actos enjuiciados mantienen su presunción de legalidad?*

Para el efecto, se tendrán en cuenta los argumentos planteados por los extremos procesales, la normatividad aplicable y las pruebas que sean decretadas e incorporadas.

Una vez fijado el litigio, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de las pruebas obrantes en el expediente, aportadas por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

3.3. Del decreto de pruebas:

3.3.1. En relación con las pruebas aportadas y solicitadas por la parte demandante:

✓ **Ténganse** como pruebas los documentos aportados por la parte actora como anexos al líbello introductorio obrantes en los archivos PDF "003Anexos01" y "004Anexos02" del expediente electrónico conformado para esta causa judicial.

✓ La parte demandante no elevó solicitudes probatorias.

3.3.2. La persona natural demandada no presentó contestación de demanda y aunado a ello, no aportó ni solicitó pruebas.

3.3.3. Pruebas a decretarse de oficio:

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que, dentro del expediente ya obran los suficientes soportes físicos sobre el caso.

3.4. Traslado para alegar:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se dispone correr traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales referidas, acorde a lo expuesto en antelación.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9015eec4898de6404529b4594d650205c0e2a62ea6c334c9b36b45c2ecf45c2**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00265 -00
Demandante:	Consortio Matecoco 003
Correo Electrónico:	danny_bfg@hotmail.com
Demandado:	Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia "APC - Colombia"
Medio de control:	Controversias Contractuales

Una vez allegado escrito de subsanación por parte del apoderado demandante y realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, considera el Despacho que no se dio satisfacción a lo ordenado mediante proveído de inadmisión, razón por la cual la misma habrá de ser rechazada.

1. Antecedentes:

En ejercicio del medio de control de controversias contractuales contemplado en el artículo 141 del CPACA, el Consortio Matecoco 003 a través de apoderado judicial, presentó demanda el pasado 24 de mayo de 2022, ello en aras de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contractual contenido en el oficio MAB-2-064-0074-21 y proferido por la entidad que oficia como interventora del contrato de obra, por medio del cual se negó el restablecimiento del equilibrio financiero del contrato, la suspensión de la obra y el reajuste de los precios, aduciendo en síntesis, que producto de factores externos y fuera del control del contratista, las obras pactadas con el ente estatal no podrían ejecutarse.

2. Consideraciones:

El artículo 169 del CPACA contempla los eventos en que debe rechazarse la demanda, exponiendo taxativamente:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrillas del Despacho)

A su vez, el artículo 170 ibídem consagra:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda."

Considera esta judicatura que aunque dentro de la oportunidad legal, el consorcio demandante remitió escrito de subsanación de la demanda, no se cumplió con la carga allí encomendada, relacionada con la reformulación de las pretensiones y el aporte de los certificados de existencia y representación legal

del Consorcio demandante (las personas jurídicas de derecho privado que lo integran), conforme pasa a exponerse:

2.1. Primeramente, en relación con el *petitum* de la demanda, la parte actora solicita la nulidad del oficio MAB-2-064-0074-21, suscrito por MAB INGENIERIA DE VALOR S.A. quien actúa en calidad de interventora del contrato de obra, por medio del cual se niega la suspensión del contrato de obra y el restablecimiento del equilibrio económico del contrato.

Frente a ello, arguye la parte actora que el 16 de septiembre de 2021 presentó solicitud ante la entidad pública contratante y a la sociedad que oficia como interventora, en la cual expuso las situaciones externas que impedían la ejecución de la obra, tales como las condiciones climáticas, la situación de seguridad, el mal estado de la vía previo a la llegada de la construcción de la obra y el elevado costo de los materiales vendidos en el sector. Producto de ello, el 1 de octubre de la misma anualidad, MAB INGENIERIA DE VALOR S.A. emitió pronunciamiento, en el cual negó las solicitudes incoadas por el contratista de obra.

Así las cosas, realizado el estudio de admisión de la demanda, mediante providencia del 18 de agosto de 2022, el Despacho dispuso inadmitir la misma, al señalar respecto al tema, que la demanda no permitía inferir si la "APC – Colombia" emitió o no respuesta con relación a lo solicitado, tornando en consecuencia necesario replantear el acápite de pretensiones de la demanda, puesto que, de no existir la misma, se configuraría un acto administrativo producto del silencio administrativo, el cual por demás sería enjuiciable ante la autoridad judicial.

No obstante, allegado el escrito de subsanación, aunque logra desprenderse que la entidad demandada no dio respuesta de fondo a la solicitud, en el acápite de pretensiones se insiste en la declaratoria de nulidad del oficio MAB-2-064-0074-21, suscrito por MAB INGENIERIA DE VALOR S.A.

Pues bien, precisado lo anterior, el Despacho debe resaltar que la situación jurídica que aquí se debate es con relación a la suspensión o no del contrato de obra y el equilibrio económico del mismo. Para el efecto, es menester indicar que la competencia de restablecer el equilibrio económico del contrato recae exclusivamente en las partes que lo celebraron, tal y como lo ha precisado el Consejo de Estado¹ al estudiar la alteración del equilibrio económico y el restablecimiento del mismo, esgrimiendo lo siguiente:

"Debe recordarse que en todos estos eventos que pueden dar lugar a una alteración del equilibrio económico del contrato es indispensable, para que se abra paso el restablecimiento, la prueba del menoscabo y de que este es grave y que además no corresponde a un riesgo propio de la actividad que deba ser asumido por una de las partes contractuales.

Pero además de la prueba de tales hechos es preciso, para que prospere una pretensión de restablecimiento del equilibrio económico del contrato en virtud de cualquiera de las causas que pueden dar lugar a la alteración, que el factor de oportunidad no la haga improcedente.

En efecto, tanto el artículo 16 como el artículo 27 de la Ley 80 de 1993 prevén que en los casos de alteración del equilibrio económico del contrato **las partes pueden convenir lo necesario para restablecerlo, suscribiendo "los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar..."**

Luego, **si las partes, habida cuenta del acaecimiento de circunstancias que pueden alterar o han alterado ese equilibrio económico, llegan a**

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 5 de octubre de 2016, Radicación 05001-23-31-000-2010-01937-01 (56.423), C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

acuerdos tales como suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., al momento de suscribir tales acuerdos en razón de tales circunstancias es que deben presentar las solicitudes, reclamaciones o salvedades por incumplimiento del contrato, por su variación o por las circunstancias sobrevinientes, imprevistas y no imputables a ninguna de las partes.

Y es que el principio de la buena fe lo impone porque, como ya se dijo y ahora se reitera, la buena fe contractual, que es la objetiva, "**consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia**"

En consecuencia, **si las solicitudes, reclamaciones o salvedades fundadas en la alteración (sic) del equilibrio económico no se hacen al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., que por tal motivo se convinieren, cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual.**

Luego, **si lo que ocurre en un determinado asunto es que en la ejecución de un contrato estatal las partes suscriben varios contratos adicionales en los que la contratista no formula salvedad o reclamación alguna y posterior a la ejecución del contrato solicita que se le reconozcan unos valores por factores que a su juicio generaron un desequilibrio económico del contrato, es evidente que en ésta hipótesis sus pretensiones se encuentran totalmente destinadas al fracaso, pues si se parte de la base de considerar que cada vez que las partes convienen ya sea suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc. se entiende reestablecido el equilibrio económico del contrato suscrito por hechos anteriores a su suscripción, cualquier reclamación posterior es improcedente al ser extemporánea.**" (Negrillas del Despacho)

Véase que tal y como lo ha resaltado el alto tribunal, en los escenarios en que alguna de las partes considere que se configura un desequilibrio económico del contrato, los suscriptores del mismo pueden convenir lo necesario para restablecerlo, ello mediante acuerdos, suspensiones, prórrogas, contratos adicionales, otrosíes y demás. Es por ello, que al estar en cabeza únicamente de las partes, la situación de restablecer o no el equilibrio económico del contrato, la manifestación que emita la interventoría es totalmente ajena al contexto en que se desarrolla el mismo, ya que simplemente, sus funciones son, entre otras, la de conceptuar respecto al tema, sin que su voluntad tenga efectos vinculantes para con las actuaciones que se tornen necesarias y suscriban las partes en aras del restablecimiento.

Si bien es cierto, el contrato de interventoría celebrado entre la AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA "APC – COLOMBIA" y MAB INGENIERIA DE VALOR S.A. tiene como objeto la interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental para el mejoramiento y mantenimiento del corredor MATECOCO – MONTEADENTRO del municipio de Tibú, con ocasión del contrato de obra suscrito, la naturaleza de la actividad de interventoría no contempla el despliegue de funciones relacionadas con las especificaciones técnicas, entendidas como las características inherentes de la obra (condiciones de ejecución de las actividades, elaboración de presupuesto, particularidades de las obras, elaboraciones de otrosí, etc.).

Véase que, respecto a las actividades propias del contrato de interventoría, el Consejo de Estado² ha precisado lo siguiente:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de febrero de 2013, Radicación 25000-23-26-000-2000-00732-01(24266), C.P. Danilo Rojas Betancourth

“La Sala estima que **las actividades relacionadas con la elaboración del presupuesto, cantidades de obra y especificaciones técnicas, así como la elaboración de un otrosí, no hacen parte de la naturaleza del contrato de interventoría, es decir, no le son propias por imposición legal, consuetudinaria o equitativa,** como tampoco lo son por disposición contractual alguna” (Negrillas del Despacho)

Y mas adelante, en la misma línea decisoria, frente a la naturaleza del contrato de interventoría, el alto tribunal esgrimió:

“En ese orden de ideas, **hace parte de la naturaleza del contrato que el interventor controle, supervise, vigile, fiscalice las obras, pero no que elabore presupuestos, cantidades y especificaciones técnicas, razón por la cual, desde una perspectiva de lo que es natural al contrato, un interventor no está obligado a cumplir con tales actividades,** salvo que dentro del clausulado correspondiente, en el caso sometido al análisis de la Sala, hubiera asumido esa obligación de manera expresa, dado que la autonomía de las partes –como fundamento básico de la contratación de acuerdo con los artículos 1602 del Código Civil y 32 de la Ley 80 de 1993, entre otros– permite que los particulares y el Estado acuerden libremente sus obligaciones y derechos, en tanto que con ello no se afecte el orden público.” (Negrillas del Despacho)

En esa línea, el órgano de cierre de esta jurisdicción ha precisado que la elaboración de presupuestos, las especificaciones técnicas y las elaboraciones de otrosíes no hacen parte de la naturaleza del contrato de interventoría, conductas que, por demás, se enmarcan en el despliegue de comportamientos que puede llevar a cabo la parte del contrato de obra en aras de lograr el equilibrio económico del mismo, es decir, una acción personalísima de quien oficia como contratante.

No obstante, se puso de presente que aunque dichas tareas no son inherentes a la interventoría, las mismas si pueden llevarse a cabo en caso de así disponerse en el contrato. Empero, una vez revisado dicho contrato, aportado en el escrito de subsanación, no se desprende dicha facultad.

Bajo tal premisa, es que concluye el Despacho que la interventoría, si bien puede emitir conceptos, no puede reemplazar la voluntad de quien suscribe el contrato principal³ (contrato de obra) en calidad de contratante, es decir, “APC – COLOMBIA”, razón por la cual, el acto administrativo contractual susceptible de control judicial, es aquel que resuelve la situación jurídica particular, relacionada con la negativa de suspender la obra y efectuar el restablecimiento del equilibrio económico del contrato, en este caso, la voluntad de “APC – COLOMBIA” que nace a la vida jurídica producto de la configuración del silencio administrativo.

Es por ello, que el demandante recae en error al pretender la nulidad del oficio MAB-2-064-0074-21 del 1 de octubre de 2021, puesto que dicho documento se constituye es como un concepto emitido por la sociedad interventora contratada, la cual por demás, goza de dicha facultad conforme al numeral 15 del acápite de obligaciones específicas del contratista de que trata la cláusula séptima del contrato de interventoría⁴.

Conforme a lo expuesto, al ordenarse mediante proveído de inadmisión la reformulación de las pretensiones, con ocasión de someter al control judicial la voluntad de “APC – COLOMBIA” contenida en un acto administrativo proveniente del silencio administrativo, sin que se cumpliera efectivamente con dicha carga, el Despacho no puede tener por subsanada la demanda, reiterando que el oficio demandado se constituye como un concepto emanado por el interventor, el cual

³ Entendiendo el contrato de obra como aquel que da origen a la suscripción del contrato de interventoría, sin que pueda entenderse que este último no sea autónomo e independiente.

⁴ Ver pagina 220 del archivo PDF 005 del expediente digital

no tiene efectos vinculantes para con las partes, ello en relación a las actuaciones que pueden adelantarse para el restablecimiento del equilibrio económico del contrato y que se encuentra en cabeza de las partes del contrato de obra, configurando además, la invocación de pretensiones no susceptibles de control judicial (nulidad de un concepto que no define una situación jurídica de índole contractual) y por ende, la materialización de los presupuestos contenidos en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA.

2.2. Aunado a la omisión de reformular las pretensiones, en el auto que inadmitió la demanda, se ordenó aportar el certificado de existencia y representación legal del Consorcio Matecoco 003, entendida dicha documentación como el acta de constitución del consorcio y los certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado que lo conforman.

Si bien, con el escrito de subsanación se allegó el acta de constitución y dichos certificados, aunado a ello, se remitió una modificación al acta consorcial, en el cual se referenció la renuncia del señor Hugo Pérez Álvarez como representante del mismo, se designó al señor Álvaro Calderón Toro como nuevo representante y se modificaron los miembros que conforman el consorcio.

Por tanto, si la parte actora remite un documento que acredita la modificación de los miembros y representación legal del consorcio, se tornaba necesario el aporte de los certificados de existencia y representación legal de las nuevas personas jurídicas de derecho privado que pasan a integrarlo, esto es, **(i)** Álvaro Hernando Calderón Toro (razón social de persona jurídica) **(ii)** Constructora Searcon S.A.S. y **(iii)** Entre Obras S.A.S.

Empero, dichos certificados no fueron aportados con el escrito de subsanación, razón por la cual, el Despacho no puede encontrar satisfecha la orden previamente emitida en la inadmisión, relacionada con la representación legal del Consorcio demandante.

Véase que, frente a ello, el Consejo de Estado⁵ ha indicado que los miembros del Consorcio deben designar a la persona que va a representarlo, adquiriendo la facultad para comparecer como parte en contratos estatales y procesos judiciales. Para el efecto, precisó:

“Para abundar en razones que conducen a concluir que los consorcios y las uniones temporales se encuentran debidamente facultados para comparecer a los procesos judiciales que se promuevan u originen en relación con los procedimientos de selección o con los contratos estatales en los cuales aquellos pueden intervenir o asumir la condición de parte, según el caso, **importa destacar que el inciso segundo del parágrafo primero del artículo séptimo de la citada Ley 80, determina que “[l]os miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal (...)”**, **cuestión que obliga a destacar que el legislador no limitó y no condicionó, en modo alguno, el amplio alcance de las facultades que, por mandato normativo, acompaña a quien se designe como representante de una de esas organizaciones**, lo cual se opone por completo a las indicaciones anteriormente formuladas por la Sala en cuanto se venía sosteniendo que el representante de un consorcio o unión temporal tendría facultades para los solos efectos relativos a la celebración y ejecución del contrato” (Negrillas del Despacho)

Atendiendo lo anterior, ante la facultad que puede asistirle a cualquiera de las personas de derecho privado que conforman el Consorcio, de ser representante legal de esta unidad, se torna inescindible el cumplimiento del requisito formal

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de unificación jurisprudencial del 25 de septiembre de 2013, Radicación 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933), C.P. Mauricio Fajardo Gómez

relacionado con los certificados de existencia y representación legal de las entidades que lo componen, yerro que fuere advertido en el auto que inadmitió la demanda, sin ser subsanado en debida forma.

Por lo expuesto precedentemente, para el Despacho el presente asunto no fue subsanado en debida forma y aunado a ello, al insistirse en la pretensión de nulidad del concepto emitido por la entidad interventora, se trae al debate de legalidad un asunto no susceptible de control judicial, razón por la cual, al configurarse los presupuestos de los numerales 2 y 3 del artículo 169 del CPACA, no queda otro camino que el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander, para el proceso de la referencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953cf264feddb96350fdd212297cc86ef64b1c5973bd5e3199cfc85fcc1678eb**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2022-00365 -00
Demandante:	Central de Transporte "Estación Cúcuta"
Correo electrónico:	juridica@terminalcucuta.gov.co ; notificacionesjudiciales@terminalcucuta.gov.co
Demandados:	Nohora Inés Galvis Basto
Medio de control:	Restitución de inmueble arrendado

Revisado el expediente de la referencia, aprecia el Despacho que mediante proveído del 2 de marzo de 2023, el Despacho admitió la demanda, ordenando la notificación personal de la persona natural demandada conforme a lo preceptuado por el artículo 291 del Código General del Proceso.

En cumplimiento de lo anterior, mediante memorial allegado el 16 de marzo de la anualidad, la parte actora acreditó el envío de la citación para notificación personal a la dirección Av. 3 # 16-31 Barrio Aeropuerto, la cual fue debidamente entregada a la demandada.

No obstante, considera el Despacho que tal comunicación no fue debidamente redactada y debe rehacerse, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso contempla que la parte interesada debe remitir una comunicación, en la cual, se prevenga al demandado para que comparezca dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega, al juzgado en el cual cursa el proceso.
- Si bien la parte actora satisface el envío de la comunicación, en la misma se incluyen la demanda, sus anexos y el auto admisorio, sin indicarle con claridad a la demandada que debe comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al Juzgado. Aunado a ello, en la referida comunicación se indica que se efectúa la notificación del auto admisorio y el término para contestar inicia a correr dos (2) días después de la entrega, situación totalmente contraria a lo dispuesto por el estatuto procesal.

Para el efecto, debe recordar esta unidad judicial, que conforme lo dispone el artículo 291 ibídem, una vez remitida y efectivamente recibida la comunicación en la que se informe al destinatario que debe presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al Juzgado, sin que ello ocurriera, debe procederse a la notificación por aviso de que trata el artículo 292 siguiente, con las formalidades allí dispuestas.

En tal virtud, aunque la parte actora acreditó la gestión de envío de la comunicación a la dirección puesta de presente en la demanda, la misma no puede entenderse realizada debido a los yerros presentados, por lo que considera el Despacho que resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en

el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual taxativamente expone:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

Conforme lo plantea la norma en cita, el Despacho dispone **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, acredite en el plenario el envío de la comunicación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del CGP, advirtiéndole a la demandada que debe comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al Juzgado para notificarse del auto admisorio. Aunado a ello, vencido el término anterior sin que se presente la demandada, deberá efectuarse la notificación por aviso del artículo 292 ibídem, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia, terminar anormalmente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b77b91a902e39ecc6e3c0e35286633ad2d12bc7243be26c51f5561dab12cde2b

Documento generado en 27/04/2023 02:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00550 -00
Demandante:	Héctor Josué Nossa Cabanzo
Correo Electrónico:	henoss@hotmail.com ; hectorjnossac@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Villa del Rosario
Correo Electrónico:	notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co
Medio de control:	Nulidad

1. Objeto del pronunciamiento

Una vez vencido el termino de 5 días que contempla el artículo 233 del CPACA, corresponde al Despacho pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar interpuesta por el demandante dentro del libelo introductorio, consistente en la suspensión provisional del acto administrativo que hoy se demanda dentro del proceso de la referencia.

2. Antecedentes

2.1 Solicitud de medida cautelar:

El señor Héctor Josué Nossa Cabanzo, en ejercicio del medio de control de nulidad que se encuentra previsto en el artículo 137 del CPACA, solicita dentro del presente proceso la adopción de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional del Acuerdo N° 006 de 2022, proferido por el Concejo Municipal de Villa del Rosario, por medio del cual se autorizó al Alcalde Municipal de dicho ente territorial, a gestionar, tramitar y contratar un crédito con las entidades financieras hasta por la suma de Quince Mil Millones de Pesos (\$15.000.000.000) con destino a la financiación de obras de infraestructura vial, escenarios deportivos e infraestructura educativa.

Así mismo, en dicho acuerdo se dispuso como garantía de respaldo al crédito, la pignoración de los recursos provenientes del impuesto predial unificado y se autorizó al Alcalde Municipal realizar los movimientos presupuestales que garanticen la incorporación, programación y ejecución de los recursos que le fueren autorizados en el mismo acto administrativo.

Para el efecto, el demandante argumenta que es procedente la adopción de la medida cautelar, teniendo en cuenta que la expedición del acto respecto del cual se debate su legalidad, transgredió las normas en que debió fundarse, como lo son: la Ley 819 de 2003, la Ley 1483 de 2011 y además, al resaltar específicamente el incumplimiento de los requisitos que exige el artículo 1 del Decreto 2767 de 2012, ya que a su juicio, se comprometieron vigencias futuras excepcionales sin tener en cuenta la declaratoria previa de importancia estratégica de los proyectos que pretenden ejecutarse, la cual debió efectuar el Consejo de Gobierno.

2.2. Actuación procesal:

Una vez radicada y repartida a esta unidad judicial, mediante proveído del 7 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, ello al no aportarse el acto administrativo respecto del cual se pretende el debate de legalidad, por

lo que se otorgó al demandante el termino de 10 días para la subsanación de dicha omisión.

Debido a los múltiples requerimientos que no fueron atendidos por parte del ente territorial y al ser incorporado de oficio el mencionado acuerdo al expediente, mediante proveído del 19 de enero de 2023¹ se admitió la acción de la referencia, fecha en la cual también se profirió auto disponiendo correr traslado de la medida cautelar solicitada en el libelo introductorio.

Así las cosas, se notificó personalmente el proveído de admisión y de traslado de la medida cautelar el pasado 26 de enero hogaño, otorgando al ente territorial demandado el termino de cinco (5) días, para que esbozara sus argumentos con relación a la medida cautelar propuesta, advirtiendo además que tal termino correría independiente al de la contestación de la demanda.

Vencido el termino otorgado, el Municipio de Villa del Rosario no recorrió traslado de la medida cautelar, no obstante, el 9 de febrero de la anualidad allegó memorial con documentación, solicitando que la misma se tuviera en cuenta previo a resolver la medida previa.

2.3. Oposición a la medida cautelar:

Como fue expuesto en precedencia, la parte demandada no emitió pronunciamiento con relación a la solicitud de medida cautelar, limitándose simplemente a allegar una documentación en aras de que se tuviera en cuenta previo a resolver. No obstante, en dicho memorial solicitó la vinculación del Concejo Municipal de Villa del Rosario, aduciendo que, al emitir un pronunciamiento sin la comparecencia del mismo, se vulnerarían los derechos al debido proceso de este último.

3. Consideraciones.

3.1. Cuestión Previa. De la vinculación del Concejo Municipal de Villa del Rosario y de las personas naturales Carlos Julio Socha Hernandez (Alcalde Municipal), Vladimir Hernando Lindarte Salazar (Alcalde encargado), Fanny Hernandez Diaz (Secretaria de Hacienda) y de los concejales, todo ello de Villa del Rosario.

Quien aduce ostentar la calidad de apoderado del Municipio de Villa del Rosario, solicita la vinculación del Concejo Municipal de Villa del Rosario, ello al indicar que tal órgano colegiado fue quien expidió el acuerdo que hoy se demanda y en igual sentido, el mismo es una corporación autónoma e independiente, el cual por mandato constitucional y legal ostenta sendas facultades para, entre otras, reglamentar las funciones del municipio y adoptar los programas de desarrollo económico y social, motivo por el cual, se torna necesaria su comparecencia al presente medio de control.

Al efecto, aunque el Despacho no le reconocerá personería al abogado Javier Andrés Galvis Arteaga para representar al ente territorial demandado, pues en ninguna de sus actuaciones ha aportado el mandato correspondiente -ello a pesar de que lo enuncia en correo electrónico del 09 de febrero hogaño-, si consideramos importante pronunciarnos en relación con la solicitud plasmada en memorial de tal fecha, en tanto a la vinculación del Concejo Municipal, por guardar relación ello con la legalidad y el saneamiento de esta causa judicial. En el mismo sentido, el Despacho se pronunciará en tanto al escrito presentado por el accionante el día 23 de enero de la presente anualidad, en tanto a la necesidad de notificar el auto admisorio de la demanda a los señores

¹ Ver archivo PDF denominado "014AutoAdmisorio" del cuaderno principal del expediente digital

Carlos Julio Socha Hernández, Vladimir Hernando Lindarte Salazar y Fanny Hernández Díaz, en sus calidades de Alcalde Municipal, Alcalde encargado y Secretaria de Hacienda del Municipio de Villa del Rosario, así como de los 15 concejales que votaron el Acuerdo No. 006 del 02 de junio de 2022.

Pues bien, el Despacho encuentra necesario precisar la capacidad que tienen los Concejos Municipales para comparecer autónomamente al proceso contencioso administrativo. Para tal estudio, se torna necesario explicar lo preceptuado por el artículo 159 del CPACA, y los pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado frente al tema. La norma en comento consagra:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

De la lectura del precepto normativo referenciado, se aprecia sin mayor dificultad que las entidades u órganos que componen la administración a nivel territorial (entre ellos, el concejo municipal conforme al artículo 312 de la Constitución Política), encuentran su representación en el alcalde municipal, por lo que la capacidad para ser parte recae en el ente territorial, en este caso, el Municipio de Villa del Rosario.

No obstante, respecto a la capacidad para ser parte de los Concejos Municipales, el Consejo de Estado² ha expuesto:

“No pasa inadvertido para el Despacho que los Concejos Municipales, si bien son entidades corporativas de la administración, **carecen de personería jurídica y, por lo tanto, su representación está prevista constitucional y legalmente en cabeza del alcalde;** según el artículo 314 de la Constitución Política, en cuanto dispone que el alcalde es el jefe de la administración local y representante del municipio” (Negrillas del Despacho)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Quinta, M.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, 14 de enero de 2021

Tal posición es respaldada por el Alto Tribunal³, quien en oportunidad anterior resaltó:

“Por lo demás, como bien lo puso de presente el a quo, el Concejo Distrital carece de personalidad jurídica, requisito sine qua non para que pudiese actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales. Debe, por tanto, hacerlo por intermedio del ente territorial –Distrito Capital, quien goza de dicho atributo jurídico. En efecto, el **Concejo es una dependencia administrativa, con múltiples características y atribuciones, pero sin personalidad jurídica**, la cual sólo se adquiere conforme a la ley.” (Negrillas del Despacho)

Sin mayor dificultad, logra evidenciarse que, aunque el Concejo Municipal fue la dependencia administrativa que profirió el acuerdo respecto del cual se debate su legalidad, dicha corporación no posee personería jurídica para integrar autónomamente un proceso judicial, por lo que su representación se encuentra en cabeza del ente territorial al cual pertenece, en este caso, el Municipio de Villa del Rosario.

De otro lado, en tanto a la vinculación de las personas naturales que el demandante aduce intervinieron en el procedimiento que dio lugar al acto demandado, es necesario aclarar que dentro del procedimiento contencioso administrativo, específicamente en tanto al análisis de legalidad de los actos proferidos por la administración, tales personas naturales no comparecen a nombre propio como demandados, sino en su calidad de agentes estatales representan es la voluntad de la administración, específicamente en este caso, de la persona jurídica Municipio de Villa del Rosario, quien es la llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

Cosa distinta es que se pretenda hacer un juicio de responsabilidad subjetiva de dichas personas, bien desde el punto de vista penal, disciplinario, fiscal, etc., caso en el cual quien tenga la jurisdicción y competencia para el conocimiento de tales actuaciones si hace las vinculaciones personales pertinentes, mas no este Despacho actuando como juez de legalidad del acto administrativo acusado.

Así las cosas, es claro que el extremo pasivo de la demanda es el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, el cual fue debidamente notificado, siendo ajustado a derecho el trámite dado a este momento, lo que nos habilita para decidir la medida cautelar solicitada.

3.2. De la suspensión provisional de un acto administrativo.

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del decreto de medidas cautelares indica que, en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, será posible decretar las medidas que se estimen necesarias para proteger y garantizar, de forma provisional el objeto del proceso y para que los efectos de la sentencia no se hagan nugatorios. Indica la citada norma lo siguiente:

“(…)

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso, 8 de mayo de 2014

y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

(...)”

De igual forma, el artículo 230 establece que las medidas cautelares pueden ser de contenido preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, y que tales medidas sólo podrán ser decretadas siempre y cuando las mismas tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, para lo cual se podrá acudir al decreto de una o de varias de las siguientes medidas:

“(...)”

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)” (Resaltado fuera del texto)

En lo que respecta a los requisitos de procedencia de la citada medida cautelar, el artículo 231 de la norma en cita dispone los siguientes:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Como se ha señalado en diversos escenarios, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos

que prima por regla general, ello en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción con tales preceptos normativos, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al efecto, el precitado ordenamiento procesal le permite al Juez Contencioso Administrativo realizar un análisis interpretativo de las normas que se predicen violadas y de los actos acusados, así como de las pruebas aportadas al plenario, no siendo necesario, en un caso dado, que se presente una vulneración en grado de manifiesta, para que proceda la declaratoria de la medida cautelar, como si se exigía bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

Respecto del cambio que se introdujo con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con el estudio de la procedencia de las medidas cautelares, ha advertido el Consejo de Estado⁴:

“(…)

Entonces, la nueva norma precisa que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en la Ley 1437 de 2011 representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C. de P.A. y de lo C.A., en cuanto ordena que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

(…)” (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante la solicitud de una medida cautelar, el Juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta o que la misma salte a la vista, que bien puede ser, que así sea en todo caso, criterio que era determinante bajo la normatividad anterior, sino que se le concede la facultad de realizar un análisis más completo e interpretativo de las normas que se presenten como violadas, así mismo, de los propios actos administrativos de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad y de su previa suspensión provisional y de las pruebas que se presenten al plenario, análisis que, en este

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Quinta, M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, 24 de enero de 2013

orden de ideas, emprenderá este Despacho a fin de definir si procede o no la suspensión provisional del acto acusado.

Sin embargo, además del análisis de confrontación de normas para con el acto que pretende ser suspendido, también se deben cumplir dos requisitos adicionales para que resulte procedente adoptar tal decisión, requisitos estos que son: **(i)** que la medida cautelar solicitada sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y **(ii)** que la medida cautelar solicitada tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

3.3. Normas consideradas vulneradas por la parte solicitante con la expedición del acto administrativo:

La parte demandante en el escrito introductorio, señala como normas violadas: la Ley 819 de 2003, la Ley 1483 de 2011, y el Decreto 2767 de 2012.

Arguye que dicha violación se configura al no tener en cuenta lo contemplado en el artículo 1 del Decreto 2767 de 2012, el cual expone que aquellos proyectos que requieran vigencias futuras, deben ser declarados previamente como de importancia estratégica, ello en concordancia con lo preceptuado por la Ley 1483 de 2011, lo cual, dentro del presente asunto no se realizó.

A su vez, explana que aunque en los considerandos del proyecto demandado se referencia el Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata la Ley 819 de 2003, para la autorización del crédito no se efectuó un estudio financiero que permitiera sustentar el endeudamiento del Municipio de Villa del Rosario.

3.4. Caso concreto:

De acuerdo con lo señalado en la medida cautelar, se persigue la suspensión provisional del acuerdo No. 006 del 8 de junio de 2022, expedido por el concejo municipal de Villa del Rosario, por medio de la cual se autorizó al Alcalde Municipal de dicho ente territorial, a gestionar, tramitar y contratar un crédito con las entidades financieras hasta por la suma de quince mil millones de pesos (\$15.000.000.000) con destino a la financiación de obras de infraestructura vial, escenarios deportivos e infraestructura educativa. En la exposición de los argumentos para solicitar la medida cautelar, indica la parte actora que el acto enjuiciado no tuvo en cuenta los requisitos que contemplan las normas en que debió fundarse con relación a las vigencias futuras excepcionales, y por tanto, se torna procedente la prosperidad de la misma.

Así las cosas, encuentra necesario esta judicatura proceder a analizar los presupuestos que deben cumplirse para autorizar y disponer de vigencias futuras en las entidades territoriales, aspecto frente al cual básicamente se eleva el reproche de incumplimiento que derivó en la autorización del concejo municipal para la adquisición de un crédito con destino a obras públicas, ello conforme pasa a exponerse:

3.4.1. De las vigencias futuras en los entes territoriales:

La Ley 819 de 2003 contempla las vigencias futuras respecto a la Nación y a los entes territoriales. A su vez, El Consejo de Estado⁵ frente a las vigencias futuras precisó:

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Primera, M.P. Dr Oswaldo Giraldo Gómez, 1 de febrero de 2018

“Precisamente, las vigencias futuras constituyen una excepción al principio de anualidad presupuestal. Estas vigencias, según se ha definido por la doctrina, no son otra cosa que la autorización impartida para afectar presupuestos futuros con apropiaciones autorizadas con antelación a la aprobación de dichos presupuestos, y se tienen como excepciones al principio mencionado, en tanto que la autorización de los gastos se formaliza antes de que se aprueben las vigencias en las que se van a ejecutar y la vida jurídica de tales autorizaciones se prolonga a lo largo de varias vigencias.”

Pues bien, básicamente las vigencias futuras no son más que aquellas autorizaciones otorgadas por el concejo municipal (respecto a los entes territoriales) para afectar el presupuesto de anualidades futuras, en la cual debe mediar previamente una autorización de gastos para las destinaciones que taxativamente contempla la ley.

Ahora, la norma en comento indica que las vigencias futuras pueden ser ordinarias o excepcionales, tal y como se extrae de lo preceptuado por los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 819 de 2003. Aunque dicha norma no contempla las vigencias futuras excepcionales respecto a los entes territoriales, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el extracto jurisprudencial citado, esbozó que en aplicación del principio de igualdad consagrado en la Constitución, dicha figura si se constituye como un mecanismo presupuestal adaptado a la organización y regulación constitucional de las entidades territoriales, tornándose procedente su aplicación y utilización. El órgano de cierre taxativamente contempló:

“Este análisis conduce a la Sala a concluir que en realidad no existen razones de orden legal o de otro tipo que justifiquen un trato diferenciado de las entidades territoriales frente a la Nación respecto a la posibilidad de autorizar vigencias futuras excepcionales.

En efecto, las vigencias futuras bajo esta modalidad son un mecanismo presupuestal que también se ajusta a la organización de las entidades territoriales, pues al igual que la Nación –aunque con las particularidades antes expuestas– éstas adelantan sus procesos de planeación con perspectivas temporales que superan la limitación de la anualidad del presupuesto público, y elaboran sus presupuestos a partir de unas fuentes de recursos similares, los cuales son aplicados en programas y proyectos estratégicos en sus respectivos ámbitos locales (incluidos en el plan plurianual de inversión) que, dada la magnitud de sus costos, demandan que sean cumplidos bajo la vigencia de diversos presupuestos sucesivos.”

No obstante, con la entrada en vigencia de la Ley 1483 de 2011, se autorizó directamente a los entes territoriales de disponer de vigencias futuras excepcionales, previo cumplimiento de los requisitos allí dispuestos, exponiendo para el efecto:

“Artículo 1. Vigencias futuras excepcionales para entidades territoriales. En las entidades territoriales, las asambleas o concejos respectivos, a iniciativa del gobierno local, podrán autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a). Las vigencias futuras excepcionales solo podrán ser autorizadas para proyectos de infraestructura, energía, comunicaciones, y en gasto público social en los sectores de educación, salud, agua potable y saneamiento básico, que se encuentren debidamente inscritos y viabilizados en los respectivos bancos de proyectos.
- b). El monto máximo de vigencias futuras, plazo y las condiciones de las mismas deben consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 5° de la Ley 819 de 2003.
- c). Se cuente con aprobación previa del Confis territorial o el órgano que haga sus veces.

d). Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización, si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Inversiones del Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, excede la capacidad de endeudamiento de la entidad territorial, de forma que se garantice la sujeción territorial a la disciplina fiscal, en los términos del Capítulo II de la Ley 819 de 2003.

Los montos por vigencia que se comprometan por parte de las entidades territoriales como vigencias futuras ordinarias y excepcionales, se descontarán de los ingresos que sirven de base para el cálculo de la capacidad de endeudamiento, teniendo en cuenta la inflexibilidad que se genera en la aprobación de los presupuestos de las vigencias afectadas con los gastos aprobados de manera anticipada."

Así pues, tornándose procedente la aplicación y utilización de vigencias futuras excepcionales por parte de los entes territoriales al guardar similitud su presupuesto con el de la Nación y por expresa facultad legal, deberá el Despacho examinar el contenido del acto administrativo enjuiciado y determinar si allí se autoriza al alcalde Municipal para afectar presupuestos futuros. En ese orden, se desprende de la lectura del Acuerdo N° 006 del 8 de junio de 2022 que allí se dispone:

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Autorícese al Alcalde de Villa del Rosario (N.S) para Gestionar, Tramitar y Contratar un crédito con las Entidades Financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta por la Suma de Quince Mil Millones de Pesos (\$15.000.000.000) con Destino a las siguientes inversiones, distribuidas porcentualmente así:

Financiación de obras de infraestructura vial el 46.67% del valor de los recursos
Escenarios deportivos el 23.33% del valor de los recursos
Infraestructura educativa (sede Sena)30%del valor de los recursos

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Alcalde para entregar las garantías necesarias al proceso de crédito en mención. Para ello se pignorarán los recursos provenientes del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO: la autorización dada en el presente artículo, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de ley.

ARTICULO TERCERO: Autorizar al Alcalde para que realice los Movimientos Presupuestales necesarios que garanticen la incorporación, programación y ejecución de los recursos, dando la destinación específica establecida en el artículo primero, así como los pagos del crédito de acuerdo los compromisos a adquirir con la Entidad Bancaria que se suscriba el empréstito.

ARTICULO CUARTO: Las Autorizaciones dadas en el presente Acuerdo se otorgan hasta el 31 de diciembre de 2022.

ARTICULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de la publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

A su vez, en la parte preliminar del referido acuerdo se indica que tiene por objeto:

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DE VILLA DEL ROSARIO, PARA GESTIONAR Y CELEBRAR UN EMPRÉSTITO HASTA POR LA SUMA DE QUINCE MIL MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.000) CON DESTINO A LA FINANCIACIÓN DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL, ESCENARIOS DEPORTIVOS E INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (SEDE SENA Y SE CONCEDEN UNAS AUTORIZACIONES)"

Visto el objeto y lo dispuesto en el acto administrativo demandado, además de analizar la documentación aportada por los sujetos procesales, logra extraerse que lo efectivamente acordado fue la autorización al alcalde municipal de gestionar y contratar un empréstito, obligación que pretende garantizarse con la pignoración de los recursos provenientes del Impuesto Predial Unificado del municipio. No obstante, de las elucubraciones esbozadas por el demandante, se logra inferir que al simularse el crédito junto a las cuotas que van a pagarse, dicha obligación va a mantenerse vigente e insoluble hasta el año

2032, comprometiendo a su juicio anualidades futuras por el término de 10 años y constituyendo una indebida autorización de vigencias futuras excepcionales.

En esa línea argumentativa, debe señalar el Despacho primeramente, que de lo plasmado en el acuerdo enjuiciado, **NO** se autoriza al alcalde municipal para disponer de vigencias futuras de ninguna clase, es decir, ni ordinarias ni excepcionales. Por el contrario, en el referido acuerdo, se otorgan las facultades, entre otras, de contratar un empréstito con entidades financieras en aras de adelantar proyectos de obras de infraestructura con destino a la educación, escenarios deportivos y mantenimiento vial, facultad que constitucional y legalmente ostentan los concejos municipales.

Véase que el acto administrativo demandado faculta al Alcalde Municipal para la celebración de un empréstito, figura que se encuentra regulada por las operaciones de crédito público y encuentra sustento normativo en el Decreto 2681 de 1993⁶, el cual lo define en su artículo 7 como: *"los que tienen por objeto proveer a la entidad estatal contratante de recursos en moneda nacional o extranjera con plazo para su pago"*

Así mismo, la mencionada norma consagra que en su artículo 13 que: *"la celebración de empréstitos internos de las entidades territoriales y sus descentralizadas continuará rigiéndose por lo señalado en los **Decretos 1222 y 1333 de 1986** y sus normas complementarias, según el caso."*

Por su parte, el párrafo 2 del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 al regular el perfeccionamiento del contrato estatal, consagra taxativamente respecto a las operaciones de crédito público lo siguiente:

"PARÁGRAFO 2.- Operaciones de Crédito Público. Sin perjuicio de lo previsto en leyes especiales, para efectos de la presente ley **se consideran operaciones de crédito público las que tienen por objeto dotar a la entidad de recursos con plazo para su pago,** entre las que se encuentran **la contratación de empréstitos,** la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores, los créditos de proveedores y el otorgamiento de garantías para obligaciones de pago a cargo de las entidades estatales.

(...)

Las operaciones de crédito público interno de las entidades territoriales y sus descentralizadas se regularán por las disposiciones contenidas en los Decretos 1222 y 1333 de 1986, que continúan vigentes, salvo lo previsto en forma expresa en esta Ley. En todo caso, con antelación al desembolso de los recursos provenientes de estas operaciones, éstas deberán registrarse en la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con las condiciones generales que establezca la autoridad monetaria, la emisión, suscripción y colocación de títulos de deuda pública interna de las entidades territoriales y sus descentralizadas requerirán autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y concepto previo favorable de los organismos departamentales o distritales de planeación, según el caso.

Cada uno de los conceptos y autorizaciones requeridos deberá producirse dentro del término de dos meses, contados a partir de la fecha en que los organismos que deban expedirlos reciban la documentación requerida en forma completa. Transcurrido este término para cada organismo, se entenderá otorgado el concepto o autorización respectiva." (Negrillas del Despacho)

Por tanto, al dirigirnos al Decreto 1333 de 1986⁷ producto de la remisión expresa de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 2681 de 1993, encontramos que el

⁶ Por el cual se reglamentan parcialmente las operaciones de crédito público, las de manejo de la deuda pública, sus asimiladas y conexas y la contratación directa de las mismas.

⁷ Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal.

artículo 92 expone las atribuciones que tiene el concejo municipal, explanando taxativamente:

“Artículo 92.- Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

1ª Ordenar por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración del Distrito;

2ª Votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, las contribuciones y gastos locales;

3ª Determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos;

4ª Crear, a iniciativa del alcalde, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley;

5ª Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del municipio, con base en el proyecto presentando por el alcalde;

6ª Elegir Personeros Contralores Municipales cuando las normas vigentes lo autoricen, y los demás funcionarios que la ley determine;

7ª **Autorizar al alcalde para celebrar contratos, negociar, empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer, pro t mpore, precisas funciones de las que corresponden a los Concejos (...)**” (Negrillas del Despacho)

As  mismo, se tiene que producto del mandato constitucional consagrado en el numeral 3 del art culo 313 ib dem, el Concejo Municipal cuenta con la facultad para “*Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo*”, acredit ndose por dem s, la facultad legal y constitucional que le asiste a dicho  rgano administrativo de autorizar al alcalde municipal de gestionar y tramitar empr stitos, tal y como se dispuso en el acto que hoy se demanda.

Igualmente, el art culo 11 de la Ley 819 de 2003, precisamente la norma que se invoca como vulnerada, nos indica con meridiana claridad que:

“El Consejo Superior de Pol tica Fiscal, Confis, en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energ a, comunicaciones, aeron utica, defensa y seguridad, as  como para las garant as a las concesiones, podr  autorizar que se asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiaci n en el presupuesto del a o en que se concede la autorizaci n. El monto m ximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas deber n consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo del que trata el art culo 1 de esta ley.

La secretar a ejecutiva del Confis enviar  trimestralmente a las comisiones econ micas del Congreso una relaci n de las autorizaciones aprobadas por el Consejo, para estos casos.

Para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, **los contratos de empr stito y las contrapartidas que en estos se estipulen no requieren la autorizaci n del Consejo Superior de Pol tica Fiscal, Confis. Estos contratos se regir n por las normas que regulan las operaciones de cr dito p blico.**” (Negrillas del Despacho)

V ase como, de manera taxativa, los contratos de empr stito son definidos por la ley como aquellas operaciones de cr dito p blico que tienen por objeto suministrar al ente territorial (en este caso) de recursos, los cuales cuentan con un plazo para su pago, mientras que de otro lado, se define a las vigencias futuras como aquellas autorizaciones que permiten al alcalde municipal afectar el presupuesto de anualidades futuras, pudiendo ser ordinarias o excepcionales, figura en la cual debe mediar previamente una autorizaci n de gastos para las destinaciones espec ficas que contempla la Ley 819 de 2003 y 1486 de 2011.

Aunque el ordenamiento jurídico contempla que ambas figuras deben ser autorizadas previamente por el concejo municipal (en caso de los municipios), las vigencias futuras requieren una autorización previa del Comité de Política Fiscal – Confis, deben adaptarse a las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 5° de la Ley 819 de 2003 y además, deben estar destinadas a proyectos específicos, requisitos que no debe reunir el empréstito, puesto que respecto al mismo solo se exige una autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y concepto previo favorable de los organismos departamentales o distritales de planeación.

En ese orden de ideas, logra apreciarse que el ordenamiento jurídico excluye a los empréstitos de ser una vigencia futura, tanto ordinaria como excepcional, ya que simplemente, a dicho fenómeno no le aplica el requisito de aprobación previa del Confis para ser autorizado por el concejo municipal y su posterior celebración. Contrario sensu, tal requisito se torna inescindible respecto a las vigencias futuras, en especial, aquellas de índole excepcional que comprometen recursos de anualidades futuras que superan el periodo constitucional de los cargos de elección popular.

Aunque podría interpretarse que el empréstito tiene efectos de vigencia futura al comprometer recursos en las anualidades siguientes, tal situación constituye es un plazo de pago a la luz de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2681 de 1993, natural a cualquier crédito, que por demás se caracteriza por ofrecer una garantía a la obligación que se adquiere, la cual, en el presente asunto, pretende satisfacerse con los rubros por concepto de impuesto predial unificado.

Tal posición es respaldada, inclusive, por la Procuraduría General de la Nación, la cual, en su cartilla relacionada con las vigencias futuras excepcionales para las entidades territoriales⁸, consagra que el uso de dichas vigencias sólo podrá versar sobre obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones, aclarando por demás, que las obligaciones a cubrir no deben corresponder a contratos de empréstito ni a intereses derivados de esos contratos.

En conclusión a todo lo anteriormente planteado, logra desprenderse que los contratos de empréstito y las vigencias futuras son dos aspectos diferentes y excluyentes entre sí, ya que, aunque ambos deben ser autorizados por el concejo municipal, respecto al primero no debe mediar el concepto emitido por el Consejo Superior de Política Fiscal – Confis, mientras que al segundo, por expresa disposición del numeral c) de la Ley 1486 de 2011 le es contemplado como requisito, la aprobación del referido órgano fiscal del nivel territorial.

Bajo tal panorama, es claro que la expedición del acuerdo 006 del 8 de junio de 2022 no debía satisfacer la declaratoria de importancia estratégica de que trata el artículo 1 del Decreto 2767 de 2012, ello al no reunir lo dispuesto en la Ley 1486 de 2011.

Es así como se logra llegar a la conclusión preliminar -lo cual no implica prejuzgamiento-, que el acto administrativo respecto del cual se debate su legalidad, no ha transgredido las normas en que debía fundarse, por el contrario, el mismo cuenta con un respaldo legal respecto al Concejo Municipal para autorizar la celebración de empréstitos, máxime cuando los argumentos planteados por el demandante no conducen a concluir que se está disponiendo de vigencias futuras extraordinarias, ya que sencillamente, el contenido y finalidad del acto administrativo es distinto.

⁸ Dicha cartilla podrá ser consultada en el vínculo:
<https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/docs/Cartillavigenciasfuturase-book.pdf>

Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, para este Despacho no se configura la vulneración de normas que permitan declarar la suspensión provisional del acto enjuiciado, por lo menos, hasta esta altura procesal. No obstante, la totalidad de cargos de violación que fueron expuestos en el escrito introductorio serán estudiados y resueltos en el fondo del asunto, sin que la presente decisión implique un prejuzgamiento.

De otro lado, no se reconocerá personería para actuar al abogado Javier Andrés Galvis Arteaga, ya que, aunque aportó una documentación y refirió ser el apoderado del ente territorial demandado, no allegó mandato que permita acreditar tal condición.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar propuesta por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional del Acuerdo No. 006 del 8 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la vinculación del CONCEJO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, así como la solicitud de notificar y/o tener como demandados a Carlos Julio Socha Hernández, Vladimir Hernando Lindarte Salazar y Fanny Hernández Diaz, en sus calidades de Alcalde Municipal, Alcalde encargado y Secretaria de Hacienda del Municipio de Villa del Rosario, así como de los 15 concejales que votaron el Acuerdo No. 006 del 02 de junio de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al abogado Javier Andrés Galvis Arteaga para que allegue al plenario el memorial poder que adujo anexar al correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2023 -el cual realmente no venia adjunto-, ello a efectos de que pueda ejercer la representación judicial alegada en tanto al Municipio de Villa del Rosario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **a9ace980d7be807717162f9a66272d2adf42ace97eeae563d64e4223cc5fe165**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00614 -00
Demandantes:	Luz Marina Arenas Álvarez
Correo electrónico:	defiendosusderechos@gmail.com
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP" – Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

1. Las pretensiones de la demanda carecen de precisión.

El artículo 162 del CPACA dispone los requisitos que debe cumplir toda demanda. Al respecto, el numeral 2º del mismo, taxativamente expone lo siguiente:

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones" (Destacado del Despacho)

Una vez revisado el escrito introductorio, aprecia este Juzgado que el objeto del presente medio de control es, en síntesis, alcanzar la reliquidación pensional de la señora Luz Marina Arenas Álvarez, en la que se incluyan la totalidad de factores salariales devengados que le permitan aumentar el IBL de la prestación ya reconocida.

No obstante, en el acápite de pretensiones se solicita la nulidad de múltiples actos administrativos, inclusive respecto a algunos que su nacimiento a la vida jurídica no se ha materializado. Frente a ello, debe precisar el Despacho que la situación jurídica aquí discutida (la reliquidación pensional con aumento del IBL) no se define con los actos administrativos que pretenden enjuiciarse, sino simplemente con las resoluciones: **(i)** RDP 035007 del 29 de diciembre de 2021 por medio de la cual se reliquida la prestación de la demandante; **(ii)** RDP 005454 del 02 de marzo de 2022 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación formulado y se confirma la decisión del anterior acto administrativo; y, **(iii)** RDP 010715 del 29 de abril de 2022, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra el primer acto administrativo enunciado.

Bajo tal panorama, el debate de legalidad debe centrarse en las resoluciones anteriormente referenciadas, las cuales se reitera, son las que definen la situación jurídica de la demandante.

Aunado a ello, al centrar el presente medio de control frente a los actos administrativos que concretamente definen el derecho de la hoy demandante, la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" y de

la Fiscalía General de la Nación resulta a todas luces innecesaria, puesto que, en el eventual escenario de prosperar lo aquí pretendido, es a la UGPP a quien corresponde restablecer el derecho, es decir, reliquidar la pensión y efectuar el pago del retroactivo al que hubiere lugar, sin perjuicio de que dicha entidad ejercite las acciones frente a estas últimas entidades, con relación a la actualización de la cuota parte de la pensión y las correcciones de la historia laboral, por lo que, en el acápite de pretensiones deberá precisarse la entidad que debe restablecer el derecho considerado como vulnerado.

2. No se estimó razonadamente la cuantía

Por su parte, el numeral 6 del referido artículo 162 ibídem, contempla que, para efectos de determinar la competencia, debe estimarse razonadamente la cuantía de la acción a desarrollar.

Adicionalmente, el inciso 4 del artículo 157 del CPACA indica que *"en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento"*

Así las cosas, aunque dicho requisito es subsidiario en algunos escenarios, se tiene que el conocimiento del presente medio de control por parte de los Juzgados Administrativos se encuentra atado a la cuantía máxima de 500 SMMLV, conforme a lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 del CPACA. Adicionalmente, como pretensiones de la acción, se solicita el pago del retroactivo pensional que se hubiere causado, el cual por demás, no se encuentra determinado.

Por tanto, al perseguirse como restablecimiento del derecho no solo la reliquidación pensional sino una suma líquida de dinero causada con ocasión de lo dejado de percibir, se torna inescindible que la parte actora precise el monto de dicho retroactivo, ello en aras de verificar la competencia para el conocimiento del presente asunto.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a las personas demandadas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86886d6c7889801bf4bd79b9800545408bb864d92f59a21bc0d160cab5099a08**

Documento generado en 27/04/2023 02:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2022-00622 -00
Demandante:	Elisa Duarte Chona
Correo electrónico:	analinotijudis@hotmail.com
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL"
Correo electrónico:	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co ; dvillamizar@cremil.gov.co
Tercera Interesada:	Ana María Sánchez
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente de la referencia, aprecia el Despacho que mediante proveído del 1 de diciembre de 2022, el Despacho admitió la demanda, ordenando la notificación personal de "CREMIL" conforme a lo preceptuado por el artículo 199 del CPACA y vinculando en calidad de tercera interesada a la señora Ana María Sánchez, determinando que su notificación personal habría de efectuarse en los términos del artículo 200 del CPACA, el cual remite expresamente a las disposiciones contenidas en el artículo 291 del Código General del Proceso. Para tal fin, se impuso la carga a la parte actora dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3 del último precepto normativo citado, teniendo en cuenta la dirección física puesta de presente en el escrito de demanda.

Posteriormente, mediante memorial allegado el 26 de enero de la anualidad, "CREMIL" dio contestación a la demanda, sin embargo, respecto a la tercera interesada, no se avizora en el expediente el cumplimiento de la carga impuesta en el auto admisorio del presente medio de control.

Bajo tal panorama, transcurrido un término superior a 30 días desde lo ordenado, considera el Despacho que resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, el cual taxativamente expone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Conforme lo plantea la norma en cita, el Despacho dispone **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante, para que en el término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, acredite en el plenario el trámite de notificación personal de la tercera interesada, conforme fuere ordenado en el proveído del 1 de diciembre de 2022 por medio del cual se admitió la demanda, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito y en consecuencia, terminar anormalmente el proceso.

Finalmente, **RECONOZCASE** personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA VILLAMIZAR SARMIENTO como apoderada de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al escrito de contestación de demanda obrante en el archivo PDF 011 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2d9e78d539d63eb4a1cf340595f14bae019f59ba2f7bb9335ebfd4dc16dc64**

Documento generado en 27/04/2023 02:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00646 -00
Demandante:	Alianza Fiduciaria S.A., en calidad de administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Correo electrónico:	phinestrosa@alianza.com.co ; garcialume@hotmail.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a analizar la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. en calidad de administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, en el cual se invoca como título ejecutivo complejo, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado No. 54-001-33-31-003-**2008-00374**-00 y que cursó en el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta.

II. Antecedentes

En ejercicio del medio de control de reparación directa y mediante apoderado judicial, la señora BLANCA NUBIA MONROY VARELA y el señor JOSE HIDELBERT OVIEDO HINESTROZA actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos LEINER HIDELBERT OVIEDO MONROY, YUBELY ANDREA OVIEDO MONROY, JOLIVER OVIDEO MONROY y MAYERLY OVIEDO MONROY, presentaron demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, ello en aras de obtener la reparación de los perjuicios de índole material e inmaterial, por los daños causados como consecuencia de la ejecución extrajudicial del señor JULIAN OVIEDO MONROY en zona rural del municipio de Villa Caro, Norte de Santander, por miembros del Ejército Nacional.

Agotadas las etapas procesales del proceso referenciado, mediante sentencia del 30 de septiembre del 2015, el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta dispuso declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Ejército Nacional, y como consecuencia de ello, se condenó a la precitada entidad a pagar a los demandantes las sumas determinadas en la providencia que hoy se pretende ejecutar, ello por concepto de lucro cesante y perjuicios de índole moral.

Posteriormente, en sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2017, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander modificó la sentencia del a quo, en el sentido de aumentar la indemnización por concepto de perjuicios morales y confirmó en todo lo demás la decisión proferida en primera instancia.

El apoderado judicial de los demandantes, el pasado 5 de septiembre de 2017 suscribió contrato de cesión de derechos económicos con la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, ello por el 40% de lo reconocido en las sentencias del proceso judicial referenciado, con excepción de lo reconocido al señor JOSE HIDELBERT OVIEDO HINESTROZA. La referida cesión de derechos incluyó además los intereses causados y cualquier otra suma inherente a la naturaleza y condiciones del contrato.

Dicha cesión de derechos económicos fue puesta en conocimiento de la entidad condenada el 5 de septiembre de 2017, la cual, una vez subsanados los aspectos relacionados con el documento de paz y salvo por todo concepto a favor del Cesionario y los respectivos soportes de pago de la contraprestación del Contrato de Cesión, mediante oficio N° OFI17-97492 del 10 de noviembre de 2017, aceptó la cesión de derechos económicos a favor de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC.

Que, en vista de lo anterior, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con fundamento en el título ejecutivo complejo, compuesto por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de reparación directa que cursó en el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, mediante las cuales se condenó al Ejército Nacional, decisión debidamente ejecutoriada el día 16 de marzo del 2017. El mandamiento de pago solicitado pretende satisfacer la obligación por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ La suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$265.578.120), por concepto de capital.
- ✓ La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTI SEIS CENTAVOS M/CTE (\$347.550.996,26), por concepto de intereses moratorios.

Por tanto, procederá el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento requerido, previo analizar el título ejecutivo y demás documentos que lo integran, conforme a las siguientes,

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativos, en los que estén involucrados las entidades públicas,

así como de los ejecutivos de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

Por otro lado, el artículo 306 del Código General del Proceso, contempla que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. De igual manera, en inciso tercero ibídem, sostiene que este artículo también será aplicable en las obligaciones reconocidas mediante conciliación.

Precisado lo anterior y evidenciándose la competencia que tiene esta unidad judicial para el conocimiento de la presente acción ejecutiva, se resolverá el presente trámite de la siguiente manera:

3.2. Caso concreto:

Partiendo de esta base y analizada la situación que convoca la atención del despacho en el día de hoy, se encuentra que en el sub júdice se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, conformado por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander (Ver páginas 11 a 201 del archivo PDF 002 del expediente digital), dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado 54-001-33-31-003-**2008-00374**-00, por medio de las cuales se resolvió lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción genérica propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de acuerdo a los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECLARESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a la parte demandante con motivo de la ejecución extrajudicial del joven JULIAN OVIEDO MONROY, por los hechos ocurridos el 3 de marzo de 2008 en la vereda Agua Blanca del municipio de Villa Caro del Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior **CONDENASE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a los demandantes los perjuicios por ellos sufridos, así:

a) POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO
BLANCA NUBIA MONROY VARELA	Madre	200 SMLMV
JOSE HIDELBERT OVIEDO HINESTROZA	Padre	200 SMLMV
LEINER HIDELBERT OVIEDO MONROY	Hermano	100 SMLMV
YUBELY ANDREA OVIEDO MONROY	Hermana	100 SMLMV
JOLIVER OVIEDO MONROY	Hermano	100 SMLMV
MARYELY OVIEDO MONROY	Hermana	100 SMLMV

Los salarios mínimos se entenderán el vigente al momento de ejecutoria de la presente providencia

b) POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES, en la modalidad de lucro cesante consolidado, a favor de la señora **BLANCA NUBIA MONROY VARELA** y el señor **JOSE HIDELBERT OVIEDO HINESTROZA** en su condición de padres de la víctima, la suma de **\$24.025.008,43** para cada uno de ellos. (...)"

Por su parte, el superior jerárquico dispuso:

“**PRIMERO: CONFIRMESE** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del circuito de Cúcuta del treinta (30) de septiembre de 2015, objeto de estudio en esta instancia, en el sentido de declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y en consecuencia mantener la declaratoria de responsabilidad en cabeza de la mencionada entidad, por los reprochables hechos ocurridos el día 3 de marzo de 2008 en el municipio de Hacarí, Norte de Santander, en los cuales perdiera la vida el señor Julián Oviedo Monroy, a manos de miembros del batallón N° 15 “Santander” del Ejército Nacional, con sede en Ocaña, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: MODIFIQUESE el numeral tercero de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del circuito de Cúcuta el treinta (30) de septiembre de 2015, el cual quedará así:

“**TERCERO:** A título de indemnización por perjuicios morales, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pagara a los accionantes las siguientes sumas de dinero, discriminadas de la siguiente forma:

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO
BLANCA NUBIA MONROY VARELA	Madre	300 SMLMV
JOSE HIDELBERT OVIEDO HINESTROZA	Padre	300 SMLMV
LEINER HIDELBERT OVIEDO MONROY	Hermano	150 SMLMV
YUBELY ANDREA OVIEDO MONROY	Hermana	150 SMLMV
JOLIVER OVIEDO MONROY	Hermano	150 SMLMV
MARYELY OVIEDO MONROY	Hermana	150 SMLMV
TOTAL		1200 SMLMV

Los salarios mínimos se entenderán el vigente al momento de ejecutoria de la presente providencia”

TERCERO: En lo demás, **CONFIRMESE** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del circuito de Cúcuta del treinta (30) de septiembre de 2015. (...)”

Revisados entonces los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, pues es fácilmente inteligible y se entiende sin necesidad de razonamientos lógicos jurídicos ni elucubraciones o suposiciones, habiéndose fijado la condena por concepto de perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha en que se profirió la condena (cuyo valor resulta de la simple operación aritmética de multiplicar los salarios impuestos por el valor del salario mínimo del año 2017 como se explicará más adelante).

Igualmente ha de indicarse que es **expresa**, pues parte de una sentencia proferida por esta instancia y confirmada por el superior jerárquico, es decir, se encuentra materializada en las providencias judiciales referidas, en las que se indica quienes son los acreedores y quien el deudor de dicha obligación.

Por otro lado, se tiene que la obligación era **exigible** al momento de incoarse el proceso ejecutivo, lo cual ocurrió el 20 de octubre de 2022, pues las providencias invocadas como título judicial cobraron ejecutoria el 16 de marzo de 2017 – acorde a la constancia vista en la página 202 del archivo PDF 002 del expediente digital- por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, norma procesal bajo la cual se tramitó el proceso de reparación directa que dio origen a la condena que hoy se reclama, estas podían ejecutarse

trascurridos 18 meses después de su ejecutoria, los cuales se cumplieron el 16 de septiembre de 2018.

Finalmente, debe dejarse constancia que, dentro del presente proceso ejecutivo, si bien, se está reclamando el pago de una condena impuesta a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y en favor de los señores BLANCA NUBIA MONROY VARELA, JOSE HIDELBERT OVIEDO HINESTROZA actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos LEINER HIDELBERT OVIEDO MONROY, YUBELY ANDREA OVIEDO MONROY, JOLIVER OVIEDO MONROY y MAYERLY OVIEDO MONROY, dicho monto debe ser cancelado a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, como único titular de dichos derechos económicos, en vista del contrato de cesión de derechos económicos allegado al plenario (ver páginas 209 a 216 del archivo PDF 002 del expediente digital) en concordancia con los reconocido por la entidad ejecutada mediante Oficio N° OFI19-19 MDN-DSGDAL-GROLJC de fecha 10 de noviembre de 2017 (ver página 222 del archivo PDF 002 del expediente digital), donde reconoce como tal a la prenombrada sociedad e informa **"la aceptación del contrato de cesión sin condicionamiento alguno"**.

Así mismo, consta dentro del plenario que la presente ejecución persigue el 40% de lo reconocido en las sentencias del proceso judicial referenciado, con excepción de lo reconocido al señor JOSE HIDELBERT OVIEDO HINESTROZA, tal y como se desprende del referido contrato de cesión de derechos económicos.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago solicitado en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en favor de la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, todo esto en los montos que se especificaran en la parte motiva de esta providencia.

De otro lado, en tanto al cómputo de intereses, el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 en su quinto inciso señala que *"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término."*

A su vez, el mismo artículo en su sexto inciso expone taxativamente numeral señala que *"Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*

Siendo así, al haberse presentado por el apoderado de los señores BLANCA NUBIA MONROY VARELA, JOSE HIDELBERT OVIEDO HINESTROZA actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos LEINER HIDELBERT OVIEDO MONROY, YUBELY ANDREA OVIEDO MONROY, JOLIVER OVIEDO MONROY y MAYERLY OVIEDO MONROY, la cuenta de cobro ante la entidad sujeto pasivo de la obligación el día 19 de julio del año 2017, allegando la documentación complementaria el 15 de agosto de 2017 (ver páginas 203 a 208 del archivo PDF 002 del expediente digital), habrán de computarse intereses

moratorios desde el 16 de marzo del 2017 hasta que se acredite el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS (**\$265.578.120**), correspondiente al 40% de las sumas de dinero reconocidas a los siguientes demandantes en el título invocado, así:

NOMBRE	SMMLV del 2017	TOTAL
BLANCA NUBIA MONROY VARELA	300 SMLMV	\$221.315.100
LEINER HIDELBERT OVIEDO MONROY	150 SMLMV	\$110.657.550
YUBELY ANDREA OVIEDO MONROY	150 SMLMV	\$110.657.550
JOLIVER OVIEDO MONROY	150 SMLMV	\$110.657.550
MARYELY OVIEDO MONROY	150 SMLMV	\$110.657.550
TOTAL	900 SMLMV	\$663.945.300
40% (objeto del mandamiento de pago)		\$265.578.120

Igualmente, la accionada deberá pagar los intereses moratorios causados sobre la suma de dinero referida en antelación, desde el 16 de marzo del 2017 hasta que se acredite el pago de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia personalmente al representante legal de la entidad ejecutada y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo copia íntegra del expediente conformado para esta causa judicial.

CUARTO: COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

QUINTO: CONCEDER a la entidad demandada el termino de diez (10) días para proponer excepciones, acorde a las prevenciones establecidas en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, dicho término empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: Conmínesse a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º del Decreto 806 del 2020, en concordancia con las más recientes modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021, donde se adicionó el numeral 8) al artículo 162 del CPACA el cual dispuso que la parte actora deberá

enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

SEPTIMO: RECONOZCASE personería para actuar al abogado JORGE ALBERTO GARCIA CALUME, como apoderado judicial de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, en los términos y para los efectos del poder allegado junto al escrito de demanda ejecutiva. Se deja constancia que una vez revisada la página de antecedentes disciplinarios, el referido abogado no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab217a50abd30f4b7c6a1717cdf57334d944f08ed8d16b971cfb4fae4ee285ff**

Documento generado en 27/04/2023 02:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00666 -00
Demandante:	Yelkin Fernando Caballero Henao y otros
Correo Electrónico:	brianduranabogado@gmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se configuran los presupuestos contemplados en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, razón por la cual la misma habrá de ser rechazada por caducidad.

II. Antecedentes:

En ejercicio del medio de control de reparación directa contemplado en el artículo 140 del CPACA, los señores Yelkin Fernando Caballero Henao, Hipólito Caballero Meza, Nubia Henao Macías, Cindy Patricia Caballero Henao y Carlos Eduardo Caballero Henao a través de apoderado judicial, presentaron demanda el pasado 2 de noviembre de 2022, ello en aras de obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual del Ejército Nacional producto de las lesiones con arma de fuego sufridas por el soldado conscripto Yelkin Fernando Caballero Henao el 26 de octubre de 2018, y como consecuencia de ello, se efectúe el pago de los valores correspondientes a perjuicios por daño a la salud y perjuicios morales.

III. Consideraciones:

El artículo 169 del CPACA contempla los eventos en que debe rechazarse la demanda, exponiendo taxativamente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas del Despacho)

Considera esta judicatura que frente a la situación puesta de presente dentro de este medio de control ha operado el fenómeno de caducidad, ello al transcurrir el término de 2 años que contempla el literal i) del artículo 164 del CPACA con posterioridad a la ocurrencia del hecho dañino y el conocimiento del mismo.

Para el efecto, el Despacho resalta que aunque en diversas posiciones del Consejo de Estado, se computó el término de caducidad a partir de la notificación de la Junta Medico Laboral, bajo el argumento, que a partir de tal examen médico se conocían las consecuencias del hecho dañino, tratándose de lesiones personales, el alto tribunal adoptó como criterio que el conteo de los dos (2) años, para estos asuntos, lo determina el conocimiento del daño.

Véase como el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, no adoptó una línea clara decisoria con relación al conteo del término de caducidad, indicando en diversas posiciones, que para efectos del estudio de dicho fenómeno jurídico, debe tenerse en cuenta: **(i)** la magnitud del daño, entendida como las secuelas o gravedad del mismo y materializada con el dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual permitía su conocimiento, y **(ii)** la causación del hecho dañino, esto es, a partir del día siguiente del acaecimiento factico, sin perjuicio de la fecha en que se conocieren sus secuelas.

No obstante, el alto tribunal mediante providencia del 29 de noviembre de 2018 proferida dentro del expediente 54001-23-31-000-2003-01282-02 (47308), dispuso reiterar jurisprudencia, adoptando como criterio para el conteo de la caducidad respecto a lesiones personales, el conocimiento del daño, precisando además, que en ningún escenario procedería la notificación de un dictamen de pérdida de capacidad laboral como parámetro para iniciar el termino dicho fenómeno jurídico. En la parte resolutive de la referida providencia se dispuso:

“PRIMERO: REITERAR la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.”

En los considerandos de la referida decisión, el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción consideró que respecto a los efectos perjudiciales en la integridad psicofísica de las personas, vislumbrándose al instante sus consecuencias, debe tenerse como punto de partida para computar la caducidad el día siguiente al acaecimiento del hecho. Para el efecto, esgrimió:

“Para la Sala, **respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho,** al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto" (negrillas del Despacho)

En la argumentación allí esbozada, el alto tribunal indicó por demás, que la práctica de un dictamen que permita determinar la pérdida de capacidad laboral no puede constituirse como un factor para el cómputo de la caducidad, toda vez que: **(i)** recaería en la víctima la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación; **(ii)** la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar al no encontrarse contemplada en la ley; y, **(iii)** encontrándose probado el daño (lesión) pero no su magnitud, habría lugar a imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación.

No obstante, se indicó que debe evaluarse cada caso en particular, con la finalidad de determinar el conocimiento efectivo del daño, puesto que, podrían presentarse escenarios en los cuales, aunque se constituyó la circunstancia fáctica, la víctima directa solo tiene pleno conocimiento del daño con posterioridad a su ocurrencia, escenario que debe ser acreditado.

Precisado todo lo anterior y descendiendo al caso en concreto, el Despacho aprecia que la circunstancia fáctica de relevancia se remonta al 17 de septiembre de 2018, cuando miembros del Ejército Nacional son atacados con armas de fuego, donde el soldado conscripto Yelkin Fernando Caballero Henao recibe 4 impactos de bala a la altura del gemelo, a quien le prestan los primeros auxilios y es remitido a la Clínica Medical Duarte, en donde le es diagnosticado "fractura de peroné", tal y como se desprende del informe administrativo por lesiones obrante en la página 32 del archivo PDF 002 del expediente digital.

De tal circunstancia, concluye el Despacho que, aunque la magnitud de la lesión se conoce en el acta de la Junta Médico Laboral practicada por la entidad demandada, al momento del acaecimiento del hecho dañino, el hoy demandante tuvo conocimiento pleno del daño, el cual se materializa en la lesión por los impactos de bala que deriva en la fractura de peroné, diagnóstico emitido en la atención inmediata recibida en las instalaciones de la Clínica Medical Duarte.

Aunque se invoca como daño la mengua laboral que hoy sufre el demandante, reconocida y/o declarada por la Junta Médico Laboral al determinar una pérdida de capacidad laboral del 36.50%, tal circunstancia no rehace el cómputo de los dos (2) años para efectos de la caducidad de la acción, teniendo en cuenta que dicho porcentaje se constituye como la magnitud del mismo, mientras que, una vez diagnosticada la referida fractura, es cuando se tiene pleno conocimiento del daño y por ende, se encontraba en oportunidad para acceder a la jurisdicción.

Siguiendo el hilo conductor, para el Despacho el término de dos (2) años empezó a correr desde el 18 de septiembre de 2018 (día siguiente a la ocurrencia de la

lesión) por lo que, habiéndose presentado la demanda hasta el 2 de noviembre de 2022, se evidencia sin mayor dificultad la extemporaneidad de la acción, incluso teniendo en cuenta las suspensiones de dicho término en virtud tanto del trámite de conciliación extrajudicial (del 10 de febrero al 12 de marzo de 2021, es decir 31 días) como de la pandemia de Covid 19 (del 13 de marzo al 01 de julio de 2021, es decir 110 días).

Por lo expuesto precedentemente, además de lo decantado por el Consejo de Estado en reiteración jurisprudencial, para el Despacho ha operado el fenómeno de caducidad dentro del presente medio de control, razón por la cual, al configurarse los presupuestos del numeral 1 del artículo 169 del CPACA, no queda otro camino que el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**, Norte de Santander, para el proceso de la referencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente electrónico de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2749ecc8363f70e83f129b744737895006c069bd23deebef2c87c25c3ed20b**

Documento generado en 27/04/2023 02:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00677 -00
Demandante:	Estela Moreno Flórez
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandados:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **ESTELA MORENO FLOREZ**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7819860cc9383328f5f554a8fdc3306bcc3e27bf1f4708a2e8a0a40b2283c1c5

Documento generado en 27/04/2023 02:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00678 -00
Demandante:	Ramón Emilio Parada Ramírez
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **RAMON EMILIO PARADA RAMIREZ**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4f5568bdec72b24aaf6f46349c193630d4032b7e38bf5710bfe93edb71f02b**

Documento generado en 27/04/2023 02:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00679 -00
Demandante:	Ana Beatriz Peña Durán
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **ANA BEATRIZ PEÑA DURAN**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b13d548583df81a04952b948f15d28bf71396563ec876eaec30b002735ba96**

Documento generado en 27/04/2023 02:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00680 -00
Demandante:	Doris Carreño Carreño
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **DORIS CARREÑO CARREÑO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **df94253b1e170801aa956b231bbcccb5771a39348f294bad198236b383f16946**

Documento generado en 27/04/2023 02:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00681 -00
Demandante:	Sara Edith Villamizar Buitrago
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **SARA EDITH VILLAMIZAR BUITRAGO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a532196e152ec66436b309d1df6c4d4ac89719d4f50e4667fc0f088deab5b1**

Documento generado en 27/04/2023 02:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00682 -00
Demandante:	Ana Gertrudis Acuña Rico
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **ANA GERTRUDIS ACUÑA RICO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a25546c4a512e1e69f4fe8c540e59fa58cb186b0723f65157c971b3ffc24790**

Documento generado en 27/04/2023 02:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00683 -00
Demandante:	Gustavo Vera Suarez
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **GUSTAVO VERA SUAREZ**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **af0bac007432c4f86430d18d814f96ffb03b4f8478a058f144c644286c8f6c3e**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00684-00
Demandante:	Hermides Peñaranda Torres
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **HERMIDES PEÑARANDA TORRES**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2d669f8da69b2b8c9294a3e889767081d9bcfdbf447797b8fc35356dcee8fc**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00686-00
Demandante:	Dennis Ender Sanguino Zambrano
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **DENNIS ENDER SANGUINO ZAMBRANO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3° de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cd1495712c362b079bc6c48ecb1d312b5bc5974fc3663c8e4e3c690c4aa340**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00687-00
Demandante:	Mireya Consuelo Pabuce Hernández
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **MIREYA CONSUELO PABUENCE HERNANDEZ**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8ea2cc36712b07fa6034167debfdc510285be456f92acdb6cbf5f100126a49**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00688 -00
Demandante:	Alba Judith Rozo Vargas
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **ALBA JUDITH ROZO VARGAS**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **554a0ac362706d6a0c6397f70ad7ebfb48708d3ab3fdc4764d1a29df36068888**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00689 -00
Demandante:	Maryury Calderón Castro
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **MARYURY CALDERON CASTRO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **7df0bb3ce7c02f77607ebb51272c395d9a40cf07f002b578ef34055053ea31d0**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00690 -00
Demandante:	Rosa Margarita Ibáñez Rojas
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **ROSA MARGARITA IBAÑEZ ROJAS**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d154ec52f15bb4db8a71739eb21c300276cd7422131895d9b98475fd8c4ba9a2**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00692 -00
Demandante:	Alexandra Ríos Duque
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **ALEXANDRA RÍOS DUQUE**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **f69f28abcd003fc9d3f4db85eefe89d2b65314dd17cd3fbc09849378c188f83**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00693 -00
Demandante:	Cened Vargas Morales
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **CENED VARGAS MORALES**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: 47c7cd965a2f5946268829733ef02aedcd340f7b000e1092c07be9a6f32ae9a1

Documento generado en 27/04/2023 02:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00694-00
Demandante:	José Manuel Castaño Torres
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **JOSE MANUEL CASTAÑO TORRES**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **ca7614b062c064c1a2b65dcaa1ee8710b5fbf7fb7eea90d3ec7d09d4bd5cafbf**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00701-00
Demandante:	Diocelina Espinel Torrado
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **DIOCELINA ESPINEL TORRADO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91cb60d8a3ae4d645de15b6bcfbd0e48f58ef33f8d0153f86901a5f8b41ddc21**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00703 -00
Demandante:	Geovanny Alexander Esguerra González
Correo Electrónico:	tuabogadon1@gmail.com
Demandado:	E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

1. El acto administrativo demandado no define la situación jurídica que se pretende con el restablecimiento del derecho.

Conforme se desprende del acápite de pretensiones de la demanda, se busca la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2022-136-005729-1 del 5 mayo del 2022 proferido por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz y a título de restablecimiento del derecho, se declare la existencia de una relación laboral regida por la primacía de la realidad sobre las formalidades y por ende el pago de los emolumentos salariales y prestacionales derivados.

Arguye además la parte actora, que dicho acto administrativo nace a la vida jurídica con ocasión de la petición presentada el 28 de abril de 2022 ante la referida entidad, donde solicitó el reconocimiento de la relación laboral y el pago de los factores salariales expuestos.

Sin embargo, analizado en su integridad el oficio respecto del cual se debate su legalidad, el Despacho concluye que la situación jurídica particular y concreta (el reconocimiento o no de una relación laboral) no se define en dicho acto administrativo, y por el contrario, el mismo no guarda relación alguna con lo inicialmente solicitado. De su contenido se desprende, que va dirigido al señor Freddy Orlando Delgado Sánchez en calidad de presidente del sindicato SINTRASANORT, en el cual se le informa, que **NO** se procederá a efectuar descuentos de los afiliados con ocasión de las cuotas o contribuciones como afiliados, ello al no ostentar la calidad de empleados públicos y de no ser el empleador, en quien recae tal facultad.

Adicionalmente, se tiene que tal oficio da respuesta a una solicitud presentada el 31 de marzo de 2022 por la referida persona, por lo que a todas luces, la petición invocada como presentada por parte del demandante **NO** es resuelta en dicho acto administrativo.

Véase que aunque la E.S.E. HUEM manifiesta que las 39 personas referenciadas no ostentan la calidad de empleados públicos (incluido el demandante), la situación jurídica particular del accionante no se define en dicho acto, por el contrario, el mismo referencia la improcedencia de efectuar los descuentos solicitados por el sindicato SINTRASANORT respecto a quienes ostentan la calidad de afiliados y da respuesta de fondo a una petición inicialmente realizada por el referido sindicato.

Bajo tal panorama, la parte actora deberá reformular el acápite de pretensiones de la demanda, invocando como acto administrativo demandado, aquel que haya resuelto de fondo la situación jurídica particular relacionada con el reconocimiento o no de la relación laboral, conforme a la petición presentada el 28 de abril de 2022, o en su defecto, la configuración del silencio administrativo negativo en los términos del artículo 83 del CPACA.

Por demás, debe advertir el Despacho que en caso de obrar respuesta de fondo a la petición presentada, deberá allegarse copia de la misma y su constancia de notificación junto al escrito de subsanación, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA y efectuar el estudio de caducidad de la acción.

2. No se acreditó el envío electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada

El artículo 162 del CPACA dispone los requisitos que debe contener toda demanda. Al respecto, el numeral 8º del mismo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 taxativamente expone lo siguiente:

“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demás demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación (...)” (Destacado del Despacho)

Para el efecto, una vez revisado el escrito introductorio, la parte demandante NO solicita medidas cautelares y aunado a ello, la entidad demandada en su página web institucional pone de presente su dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, razón por la cual, al momento de presentar la demanda, la parte actora debió enviar simultáneamente a los mismos copia de ella y de sus anexos. En ese orden, dentro del plenario no se aprecia el cumplimiento de la carga impuesta por el precepto normativo citado, razón por la cual, deberá acreditarse su cumplimiento.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a las personas demandadas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698e4388a80cedbb6e1757fbcaf5da92d17c0067b93ca080e815f712d7b7cdd5**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00714 -00
Demandante:	Nancy Jaimes Martínez
Correo Electrónico:	jaduca_35@hotmail.com
Demandados:	E.S.E. Imsalud
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Declarada la falta de jurisdicción para el conocimiento del presente asunto por parte del Tribunal Superior de Cúcuta – Sala Laboral y correspondiéndole por reparto a esta unidad judicial la demanda de la referencia, una vez realizado el estudio de admisión de la misma, encuentra el Despacho que no se cumplen con los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

1. Debe referenciarse plenamente el medio de control a desarrollar.

Aunque de la lectura armónica de la demanda logra desprenderse, que en síntesis, el asunto versa sobre el reconocimiento o no de una relación laboral regida por la primacía de la realidad sobre las formas, al ser presentado el escrito introductorio ante los Jueces Laborales del Circuito, es entendible que no se hubiere referenciado uno de los medios de control de que trata el CPACA.

No obstante, en conocimiento de esta jurisdicción, se torna necesario que en el escrito de demanda la parte actora especifique cual es la acción a desarrollar, ya que, si bien el Despacho en sus competencias puede darle el trámite que corresponda a la misma, en aras de brindar un adecuado saneamiento al asunto, deberá especificarse plenamente el medio de control que pretende ejecutar, el cual por demás, se adaptaría a los postulados de la nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la voluntad de la administración al resolver la situación jurídica de la demandante y materializada en un acto administrativo.

2. Debe reformularse el acápite de pretensiones.

El artículo 162 del CPACA dispone los requisitos que debe cumplir toda demanda. Al respecto, el numeral 2º del mismo, taxativamente expone lo siguiente:

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones" (Destacado del Despacho)

Así las cosas, revisado el acápite referenciado, considera el Despacho que allí deben elevarse pretensiones relativas a la nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, identificarse el acto administrativo que se demanda y explicar lo que se persigue como consecuencia de su declaratoria de nulidad, esto es, básicamente, la existencia de una relación laboral y los emolumentos salariales que considera se adeudan a la hoy demandante, ello sin perjuicio de que pueda elevar las solicitudes que considere pertinentes.

3. Debe indicarse el concepto de violación del acto administrativo y las normas consideradas como violadas.

El mismo artículo 162 ibídem en su numeral 4º, indica que tratándose de la impugnación de actos administrativos, debe indicarse el compilado normativo considerado como violado y explicarse el concepto de violación. Por ende, resulta necesario que una vez adecuado el presente asunto al medio de control que debe tramitarse, la parte actora exponga las normas que considera fueron violadas al negarse la relación laboral y así mismo, el concepto de violación en que incurre la administración con la expedición del acto administrativo.

4. Debe allegarse un nuevo poder en donde se indique con claridad el objeto para el cual es conferido.

De otro lado, aunque la demandante confirió poder para actuar al abogado demandante en el proceso ordinario laboral, al someterse el presente asunto a esta jurisdicción, debe constituirse un nuevo mandato judicial, en el cual se identifique plenamente el asunto, las facultades otorgadas y que el mismo guarde directa relación con el contenido de la demanda.

Para el efecto, es menester recordar que el mismo deberá conferirse conforme a lo indicado por el artículo 75 del Código General del Proceso o en su defecto, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá referenciarse el correo de la demandante y del apoderado.

5. Debe indicarse el canal digital en el que las partes y el apoderado recibirán notificaciones.

Aunado a todo lo anterior, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA indica la necesidad de que las partes y su apoderado aporten un canal digital para efectos de notificaciones. No obstante, revisado el escrito introductorio, se aprecia que

no obra correo electrónico que permita notificar las etapas procesales a dicho extremo.

Respecto al tema, debe dejarse constancia que aunque en la página web del Registro Nacional de Abogados, obra como buzón del apoderado demandante el correo: jaduca_35@hotmail.com, el libelista deberá así manifestarlo en el escrito de demanda, además de aportar el correspondiente a la demandante, a menos que no cuente con uno.

6. Debe adecuarse a los postulados de los artículos 162 a 166 del CPACA y demás normas aplicables.

Además de los aspectos ya relacionados, por tener las demandas que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa un trámite especial previsto en el libro segundo del CPACA, diferente a las formalidades, requisitos y trámite procesal de la jurisdicción ordinaria laboral, ante quien se tramitó inicialmente esta causa judicial, el texto de la demanda deberá corregirse en su integridad ajustándose a dicha normatividad.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a la entidad demandada, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6de922112807acd39ac85502dc6648cca855a87f9c8055d2751d0e319195fa5**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00748 -00
Demandantes:	Esther Ramírez Villamizar y otros
Correo electrónico:	serlegal91@gmail.com ; titomilo22@hotmail.com ; juliarji12@gmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Salud; Departamento Norte de Santander; Nueva EPS; Clínica Foscal
Medio de control:	Reparación directa

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

1. Las pretensiones de la demanda carecen de precisión y claridad.

El artículo 162 del CPACA dispone los requisitos que debe cumplir toda demanda. Al respecto, el numeral 2º del mismo, taxativamente expone lo siguiente:

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones" (Destacado del Despacho)

Una vez revisado el escrito introductorio, aprecia este Juzgado que aunque se persigue la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas y como consecuencia de ello, el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados del daño que se invoca, tales como el lucro cesante, daño emergente y los perjuicios morales; el numeral segundo del acápite de pretensiones solicita de manera general el pago de los referidos perjuicios, tasándolos aproximadamente en MIL DOSCIENTOS MILLONES (\$1.200.000.000), sin que se especifiquen los valores que corresponden a cada uno de los demandantes dentro del presente medio de control.

Para el Despacho, resulta necesario que se precisen los baremos indemnizatorios que a cada uno de los accionantes debe reconocerse, ya que tal circunstancia debe resolverse de fondo en la sentencia. Mal podría hacer esta unidad judicial, en emitir una eventual condena en donde se reconozca de manera general una suma de dinero sin referenciar los porcentajes, salarios mínimos o sumas liquidadas que a cada persona corresponde.

Aunado a ello, advierte el Despacho que a lo largo del escrito introductorio, se referencian perjuicios por daño a la salud en la víctima directa, inclusive en la solicitud de conciliación extrajudicial, no obstante, los mismos no son solicitados taxativamente en el acápite de pretensiones, por lo que deberá darse alcance respecto al referido perjuicio y además, tasar su valor.

2. Los hechos de la demanda no están debidamente determinados

Ahora bien, el referido artículo 162 ibídem en su numeral 3 dispone lo relacionado con el acápite de hechos que debe satisfacer la demanda. Frente a ello indica:

“3. Los hechos **y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones**, debidamente determinados, clasificados y numerados.” (Destacado del Despacho)

Tal y como lo plantea la norma en cita, el acápite de hechos no solo debe narrar las circunstancias fácticas, sino además, las omisiones que sirven de fundamento al *petitum* de la demanda. Bajo tal panorama y analizado armónicamente lo esgrimido por la parte actora, no logran desprenderse las omisiones en que incurrieron las entidades hoy demandadas.

Para el efecto, allí se narra únicamente lo relacionado con la mala praxis médica de la que fuere víctima la señora Esther Ramírez Villamizar en las instalaciones de la Clínica San José de esta ciudad, los procedimientos médicos que ha debido soportar con posterioridad y una intervención quirúrgica en las instalaciones de la Clínica Foscal de Floridablanca, Santander en la anualidad de 2020. Sin embargo, frente al Ministerio de Salud, al Departamento Norte de Santander y a la Nueva EPS, no se advierte circunstancia por acción u omisión que hubiere podido generar el hecho dañino; y aunque respecto a esta última podría inferirse que es la entidad que presta los servicios de salud a la víctima directa, su actuar no se enmarca dentro de las circunstancias fácticas que motivan la presente acción.

Por tanto, la parte actora deberá concretar los hechos de la demanda en relación directa con lo pretendido, en el cual se incluyan además, las actuaciones u omisiones que considera fueron desplegadas por las referidas entidades y que derivaron en la generación del daño, ello con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por la norma anteriormente citada, siendo relevante por demás para determinar la legitimación en la causa material por activa de tales demandadas.

3. La designación de las partes y sus representantes:

En armonía con lo señalado en el ítem anterior, debe revisarse la conformación del extremo pasivo de la demanda y que no existe claridad, específicamente por el uso de las comas (,) y las rayas (-), en tanto a si se pretende la vinculación independiente de la Nación – Ministerio de Salud y del Departamento Norte de Santander (por demás enunciado de forma incorrecta como Gobernación), o si se enuncia como una sola demandada.

También se debe resaltar, que por conocimiento del Despacho en relación con la estructura orgánica de dicha entidad territorial (verificada en la pagina web de la misma), esta no cuenta con Secretaría de Salud, sino que existe una entidad descentralizada (persona jurídica autónoma e independiente) denominado INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, la cual fue citada al trámite de conciliación extrajudicial.

4. No se estimó razonadamente la cuantía

Por su parte, el numeral 6 del referido artículo 162 ibídem, contempla que, para efectos de determinar la competencia, debe estimarse razonadamente la cuantía de la acción a desarrollar.

Así las cosas, revisado el referido acápite, se tiene que la pretensión de mayor valor asciende a la suma de OCHOCIENTOS (800) SALARIOS MINIMOS, ello por concepto de perjuicios morales. No obstante, allí no se esgrimen los valores que

considera se causaron con relación al lucro cesante y daño emergente, los cuales por demás, fueron solicitados en el acápite de pretensiones de la demanda.

Por tanto, en caso de efectivamente pretenderse el pago de dichos perjuicios de índole material, la parte actora debe estimarlos razonadamente, en aras de estudiar el valor de los mismos y determinar si el conocimiento del asunto recae en esta unidad judicial o supera la cuantía de que trata el numeral 5 del artículo 152 del CPACA.

5. No se aportó la totalidad de documentos enunciados como pruebas y/o anexos de la demanda:

Revisado el escrito introductorio, en el acápite de pruebas la parte actora manifiesta aportar múltiples documentos que pretende hacer valer dentro del proceso de la referencia, entre ellos, el certificado de existencia y representación legal de la Clínica Foscal. Sin embargo, una vez revisados los anexos allegados junto a la demanda, no se aprecia tal documento, razón por la cual, junto al escrito de subsanación deberá allegarlos.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a las personas demandadas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa93a0a7b8eebb947be7d5fad49edc8b76f2ec921a1f8fde67b49ff6d1d6e0fa**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2023-00001</u> -00
Demandante:	Israel Téllez Pérez
Correo electrónico:	drpolifemo_1@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado Fiduprevisora S.A. Defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado ejecutante frente al proveído del 2 de marzo de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda ejecutiva.

2. Antecedentes

Mediante proveído del 2 de marzo de 2023, esta unidad judicial inadmitió la demanda ejecutiva presentada, ello al considerar que se tornaba necesario, la presentación de una liquidación en donde se señalara de manera detallada el monto de lo adeudado, discriminando el capital adeudado e intereses moratorios que considera se han causado, además de establecer los descuentos a capital producto de los pagos parciales que refiere realizó la entidad, ello con la finalidad de establecer el monto de la obligación perseguida judicialmente.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el apoderado ejecutante interpuso recurso de reposición en contra de la mencionada providencia, ello al considerar que, tratándose de una obligación de hacer consistente en un reintegro, la liquidación se tornaba innecesaria.

3. Consideraciones

3.1. Procedencia del recurso de reposición

El artículo 318 del Código General del Proceso (norma que regula la acción ejecutiva) contempla la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, precisando en su primer inciso lo siguiente: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."*

De la precitada normatividad se desprende, que dicho recurso procede contra todos los autos, salvo disposición contraria. Pues bien, precisado lo anterior, se torna necesario examinar lo dispuesto en el artículo 90 del estatuto procesal, el cual indica:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el

traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Negrillas del Despacho)

De la norma en cita, se tiene que, si bien el recurso de reposición procede por regla general contra todos los autos, se configura una excepción a dicha generalidad cuando la ley taxativamente indique la improcedencia del mismo. Por tanto, examinado lo dispuesto por el CGP con relación al auto que inadmite la demanda, se tiene que el mismo no es susceptible de recursos, razón mas que suficiente para rechazar la reposición planteada al ser improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado ejecutante en contra del proveído del 2 de marzo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificada esta providencia, se reanuda el término para subsanar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONES como el profesional representante de la sociedad ASESORIAS JURIDICAS ASPRE S.A.S, persona jurídica mandataria de la parte ejecutante, conforme al poder adjunto al escrito introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55e8eb2ead29e784c8a884d77fc7a53136bc54bc1f7617061bbf1689788a214**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2023-00108</u> -00
Demandante:	Municipio de San José de Cúcuta
Correo Electrónico:	notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co ; andres80.gonla@hotmail.com
Demandado:	Ruth Zuleima Rivero Moreno
Medio de control:	Conciliación extrajudicial

I. Objeto del pronunciamiento:

Una vez repartido a este Despacho el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Municipio San José de Cúcuta y Ruth Zuleima Rivero Moreno, sería el caso proceder a avocar el conocimiento del mismo e impartir el trámite preceptuado en la Ley 2220 de 2022, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para conocer el asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge el día 24 de enero del año en curso, suscribió con la aquí convocante MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA el contrato de prestación de servicios profesionales No. 0073 de 2023¹, generándose a partir de tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

¹ El referido contrato de prestación de servicios profesionales fue remitido al correo electrónico del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para su conocimiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE el suscrito impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente electrónico de la referencia al **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9619a4dc441ee7821e32534cf9e40c5a6d59898ef9eda9b7d63c41c1c23120f5**

Documento generado en 27/04/2023 02:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>